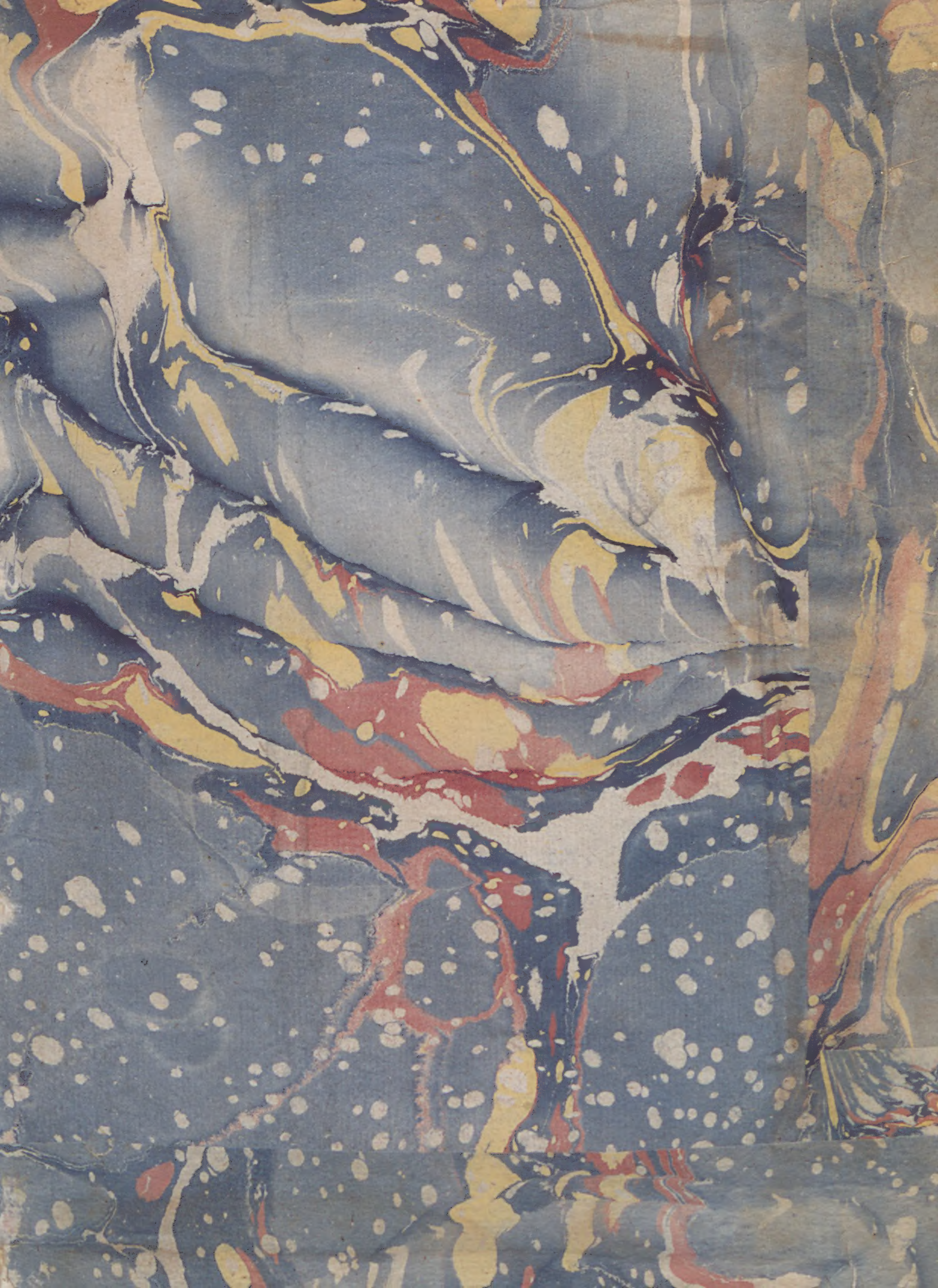






# INSTRUCCION

Á QUE HAN DE ARREGLARSE LAS PRUEBAS

DE LOS SUGETOS QUE HAN DE SER ADMITIDOS

POR CABALLEROS DE LA REAL ORDEN

DE CARLOS TERCERO,

APROBADA Y MANDADA OBSERVAR

POR EL REY NUESTRO SEÑOR.

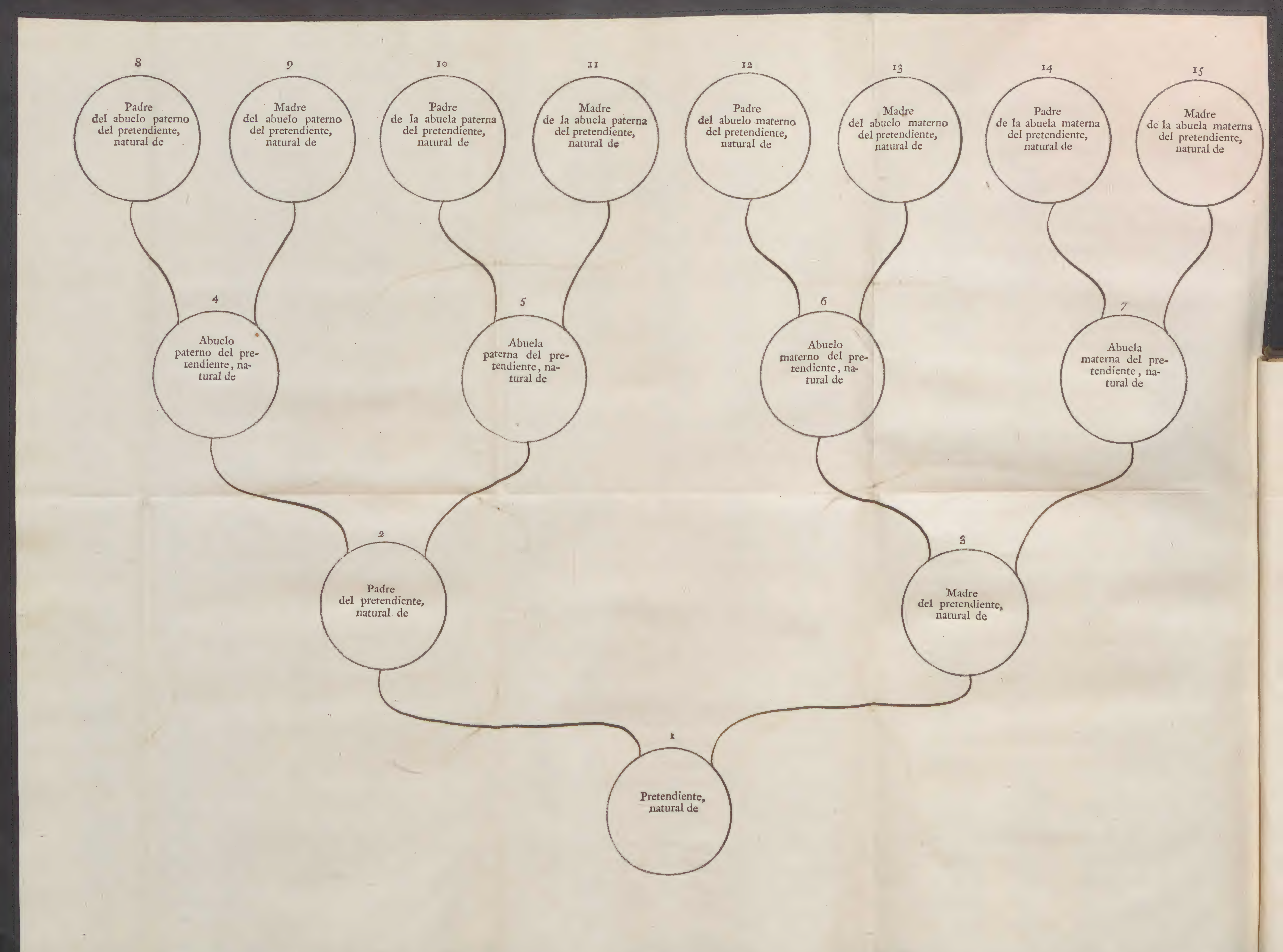





*DE ORDEN SUPERIOR.*

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1804.



8
Padre del abuelo paterno del pretendiente, natural de
9
Madre del abuelo paterno del pretendiente, natural de
10
Padre de la abuela paterna del pretendiente, natural de
11
Madre de la abuela paterna del pretendiente, natural de
12
Padre del abuelo materno del pretendiente, natural de
13
Madre del abuelo materno del pretendiente, natural de
14
Padre de la abuela materna del pretendiente, natural de
15
Madre de la abuela materna del pretendiente, natural de
4
Abuelo paterno del pretendiente, natural de
5
Abuela paterna del pretendiente, natural de
6
Abuelo materno del pretendiente, natural de
7
Abuela materna del pretendiente, natural de
2
Padre del pretendiente, natural de
3
Madre del pretendiente, natural de
1
Pretendiente, natural de

En primer lugar su genealogía firmada del interesado ó su poder-



Los Caballeros agraciados en la Real Orden de Cárlos III deben presentar, ántes de su condecoracion, las pruebas de su cristiandad, buenas costumbres, legitimidad, limpieza de sangre y oficios, y la de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos en primera y segunda línea; y últimamente las de nobleza de sangre, y no de privilegio, de su padre y su abuelo paterno, y del abuelo materno segun fuero de España.

Para evitar en lo sucesivo toda confusion, y verificar que las pruebas se hagan con la debida exâctitud, es la voluntad del Rey, que los nuevos provistos presenten sus papeles en la forma siguiente.

En primer lugar su genealogía firmada del interesado ó su poder-

habiente, formando un árbol de quince casillas, segun se demuestra en el que va por cabeza de esta Instruccion: estas se numerarán, y se pondrá en el número primero el nombre del pretendiente, y el lugar de su naturaleza: en el segundo el nombre del padre, y el lugar de su naturaleza: en el tercero el de la madre: en el quarto el del abuelo paterno: en el quinto el de la abuela paterna: en el sexto el del abuelo materno: en el séptimo el de la abuela materna: en el octavo el del bisabuelo paterno: en el nono el de la bisabuela paterna: en el décimo el del padre de la abuela paterna (que es el bisabuelo paterno en segunda línea): en el undécimo el de la madre de la abuela paterna (que es la bisabuela paterna en segunda línea): en el duodécimo el del bisabuelo materno: en el decimotercio el de la

bisabuela materna: en el decimoquarto el del padre de la abuela materna (que es el bisabuelo materno en segunda línea); y en el decimoquinto el de la madre de la abuela materna (que es la bisabuela materna en segunda línea).

Para justificar la cristiandad y la legitimidad del pretendiente y de sus ascendientes, debe presentar siete partidas de bautismo, la suya, las de sus padres, y las de sus abuelos paternos y maternos; las siete partidas de casamiento, y los testamentos de los padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos, en número de siete; pues bastará se presente un testamento por cada matrimonio: si se presenta el del padre, no será menester el de la madre; y así de los demas: previniéndose que bastará tambien se presenten de estos la cabeza, cláusula de

herederos, que haga al fin, y el pie ó conclusion de ellos á la letra; pues por ningun motivo han de ser, ni se admitirán estos ni otros testimonios en mera relacion. Se advierte tambien que en defecto de todos los referidos documentos podrán suplir otros equivalentes, como son cartas de dote, en falta de partidas de casamiento: estas y las de entierro, en falta de fes de bautismo; y si las de entierro expresaren que el difunto testó, y quienes fuéron sus herederos, servirán tambien en falta de testamento; y quando constare por las de dos cónyuges que ámbos muriéron ab intestato, servirán para justificar la falta de sus testamentos, y estos se suplirán con escrituras de particiones de bienes, ú otras que prueben la legitimidad de los respectivos hijos.

Las escrituras matrimoniales, quando intervinieren los padres de los

contrayentes, servirán en lugar de los testamentos de dichos padres; pero siempre debe acompañarse testimonio ó certificacion autorizada ó informacion de testigos, que justifique haberse buscado el documento que falta y se suple, y que exprese la causa de no hallarse en los archivos.

Igualmente deberá presentar las executorias, testimonios de recepcion ó asientos de nobles, padrones, ú otros documentos que justifiquen la nobleza del padre y abuelo paterno y del abuelo materno; y en los pueblos de behetría, donde está suspenso el exercicio y goce de nobleza, probará el pretendiente la que hayan disfrutado en otros pueblos los ascendientes inmediatos á los expresados. Y si quisiere, por propia satisfaccion, justificar la nobleza de las otras líneas, podrá hacerlo en la propia conformidad.

Todos los citados documentos han de venir en forma probante, sacados por el Escribano del proceso de sus matrices, oficios ó archivos, aunque sean de particulares, siempre que se hallen formalmente executoriados, ó que se haga constar fuéron sacados en su orígen de las matrices con autoridad judicial y citacion del Procurador Síndico. Han de compulsarse, en virtud de auto judicial, con citacion del Procurador Síndico; y no habiéndole, con citacion de la persona ó personas que para este acto habilitará el Juez. Y ántes de poner el Juez su decreto, é interponer su autoridad, se pasará el proceso al Procurador Síndico, ó á quien haga sus veces, para que diga si se le ofrece algun reparo sobre lo executado.

A todo esto debe preceder un pedimento del pretendiente, ó de persona que tenga su comision, encargo ó

poder, para que el Juez mande sacar los documentos que se necesiten, y pase los recados políticos y oficios que convinieren.

Tambien presentará tantas informaciones quantos fueren los pueblos donde hubieren nacido ó estado domiciliados el pretendiente, sus padres y abuelos paternos y maternos. Cada informacion será de seis testigos fidedignos y caracterizados, á quienes no comprehendan las generales de la ley. Se hará ante la Justicia con citacion del Procurador Síndico, ó quien le substituya, á quien igualmente se le pasará despues de concluida, por si se le ofrece algun reparo; y debe preceder á ella pedimento formal del pretendiente ó de su comisionado presentado al Juez. Ha de constar de todas las formalidades judiciales, y debe arreglarse al tenor de las preguntas siguientes.

1.ª

Si saben que el pretendiente es hijo legítimo y natural de sus padres: que estos lo fuéron de los abuelos del pretendiente, y que estos lo han sido de los bisabuelos, nombrándolos á todos en la forma que van citados en el árbol: si los conociéron, de donde eran vecinos y naturales; y cómo y por qué saben que aquellos fuéron sus padres, abuelos y bisabuelos.

2.ª

Si saben que su padre y abuelo paterno y el abuelo materno (nombrándolos á cada uno de por sí) han sido y son tenidos y comunmente reputados por personas de hijosdalgo de sangre, segun costumbre y fuero de España, sin raza ni mezcla de villanos.

3.ª

Si saben que el pretendiente, sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos han sido y son habidos, tenidos y comunmente reputados por limpios, cristianos viejos, sin raza ni mezcla de judío, moro ó converso en ningun grado, por remoto que sea.

4.ª

Si saben que el pretendiente, sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos hayan sido hereges, condenados ó penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ó sospechosos en la fe.

5.

Si saben que el pretendiente, su padre, abuelos y bisabuelos paternos y maternos hayan exercido por sí

mismos oficios viles y mecánicos.

6.ª

Y finalmente, si saben que el pretendiente es de vida arreglada y loables costumbres, y que no está infamado de caso grave y feo.

Como sucede freqüentemente nacer los hijos en pueblos donde los padres estan transeuntes, sin haber adquirido domicilio, no será precisa en tal caso la informacion del pueblo de la naturaleza del individuo á quien hubiere ocurrido esta casualidad; pero será indispensable que este mismo sugeto venga comprehendido en la informacion recibida ante la Justicia del pueblo donde sus padres ó el mismo sugeto estuviéron domiciliados.

La informacion de vida y costumbres del pretendiente, aunque va comprehendida en el interrogatorio antecedente, debe hacerse particularmen-

te en el pueblo donde tuviere su residencia, ó la haya tenido en los seis meses anteriores al aviso que se le diere de haber obtenido de S. M. la merced de Caballero de esta Real Orden.

En atencion á estar prevenido en las Constituciones se eviten en todo lo posible los dispendios de los agraciados en las diligencias de pruebas, y tambien á lo razonable de la causa, ha dispensado el Rey, que (segun se practica en la Orden de San Juan) no tengan necesidad los hijos legítimos de los Caballeros de esta Real Orden, que hubieren hecho pruebas en ella, de reproducir lo que ya estuviere probado por línea paterna: que lo mismo suceda relativo á las líneas paterna y materna, á los hermanos enteros y legítimos de los que hayan sido Caballeros de esta Real Orden, y hubieren hecho pruebas en ella; y á los sobrinos legítimos de Caballeros de esta Or-

den que hubieren probado en ella, y fueren tios carnales, esto es, hermanos enteros del padre ó la madre del pretendiente, por lo que respecta á aquella línea que estuviere ya justificada; pero en todos estos casos deberán presentar los pretendientes con el proceso de sus pruebas una certificacion del Secretario de la Orden de quanto conduzca á la justificacion de lo que les comprehenda de esta Real dispensacion.

La misma dispensacion se ha dignado S. M. extender á los agraciados que sean hermanos enteros de Caballeros de las quatro Ordenes Militares y de la de San Juan, presentando la correspondiente certificacion de haberse aprobado sin dispensa alguna las pruebas de su hermano: y asimismo ha concedido S. M. igual dispensa á los hijos de tales Caballeros, por lo que toca á la línea paterna, y á los so-

brinos carnales para la línea por donde lo fueren, completando el proceso en todo lo demas.

Asimismo ha declarado el Rey, que los Caballeros de esta Orden, de las Militares de España, y de la de San Juan, que fueren elevados por S. M. á la dignidad de Grandes-Cruces de esta, no necesitarán producir otras pruebas que la certificacion de haberlas hecho en aquellas sin dispensa, y la informacion de vida y costumbres en los términos y con las formalidades que se han prescrito arriba.

Las certificaciones que se exîgen para que se verifiquen todas estas dispensas, se han de solicitar por pedimento del pretendiente ó su apoderado al respectivo Tribunal, para que mande darlas, expresando en él los nombres de las personas del árbol á quienes han de aprovechar, y el fin para que se piden; y en ellas se ha de re-

ferir haber precedido estas diligencias.

Con el fin de excusar á los agraciados el gravámen de que se desprendan de papeles originales, que pueden importarles, y deban conservar en su casa para lo sucesivo, se les admitirá el proceso por copia, autorizada del Juez, y legalizada en debida forma, aunque aquel esté formado anteriormente y para otros fines; con tal que el pedimento y demas diligencias judiciales que se causen para sacar dicha copia vengan originales, y que las compulsas de los instrumentos esten hechas con citacion del Procurador Síndico, y con las demas formalidades que previene esta Instruccion, de las quales ha de constar tambien todo lo restante del proceso.

No deben insertarse en el proceso, á excepcion de los requeridos, los papeles inconducentes, y los que re-

pitan, sin apreciables circunstancias, una misma cosa.

En habiendo procesos diferentes, se unirán todos, segun el órden y piezas de que se compongan, para hacer un solo volúmen foliado, en cuyo principio se pondrá un índice puntual de los instrumentos de que constare y folios á que se hallan; y se cuidará de no dexar que intermedien hojas en blanco, y de que venga al fin un pliego del sello primero en blanco, para que en él se extiendan las diligencias previas á la aprobacion que en su vista, oido el Caballero Fiscal, ha de acordar la Suprema Asamblea, y extender el Caballero Secretario.

Todos los documentos ó informaciones que se produzcan en idiomas extrangeros han de venir traducidos al castellano por el Secretario de la interpretacion de Lenguas, que autorizará la traduccion, y deben estar

compulsados y actuados segun el estilo del pais donde se hagan; y en el caso de que hubiese allí Embaxador, Ministro ó Cónsul de S. M., deberán venir autorizados tambien por este en la forma regular.

Los Caballeros agraciados en esta Real Orden deben contribuir, segun lo dispuesto por S. M., siendo Grandes-Cruces, con quatro mil reales de vellon por razon de insignias: con tres mil reales de vellon por razon de servicio; y con mil y quinientos reales de vellon por derechos de título: si son Pensionistas con tres mil reales de vellon por razon de servicio, y con mil reales de vellon por derechos de título; y si fueren Caballeros sin pension deberán contribuir con tres mil reales por razon de servicio, y con setecientos y cincuenta por derechos de título; cuyas cantidades depositarán en el Caballero Tesorero de la Orden,

luego que hayan puesto en manos del Caballero Secretario el proceso de pruebas para su reconocimiento, y que le dé el curso que deba tener. Aranjuez 12 de Junio de 1804. = *Pedro Cevallos.*

# CONSTITUCIONES

## DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA

## DE CARLOS TERCERO.

# CONSTITUCIONES

## DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA

## DE CARLOS TERCERO,

INSTITUIDA

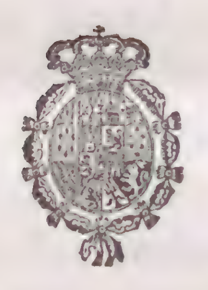
POR EL AUGUSTO PADRE DEL REY NUESTRO SEÑOR

Á 19 DE SETIEMBRE DE 1771,

EN CELEBRIDAD DEL FELICISIMO NACIMIENTO

DEL INFANTE.





*DE ORDEN SUPERIOR.*

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1804.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. En todas ocasiones procuró el Rey nuestro Padre y Señor manifestar al Omnipotente, con íntimas y públicas acciones de gracias, las que le debia por los sumos beneficios

que habia derramado sobre su Persona, Familia y Estados; y movido S. M. de esta justa gratitud cuando en el año de mil setecientos setenta y uno le dispensó el Cielo el imponderable bien á que aspiraba su corazon, y los votos unánimes de los pueblos que felizmente regia, habiéndose dignado por su infinita misericordia de concedernos, y á la Reina nuestra muy amada y cara Esposa por la primera vez la anhelada sucesion, acrecentando nuestra Real Familia con el nacimiento de un Infante, dispuso dejar á la posteridad un público y permanente testimonio de su profunda gratitud y reverencia al Altísimo, y de la justa celebridad que le debió tan dichoso acontecimiento, instituyendo y formando, bajo la proteccion de María Santísima en su misterio de la inmaculada Concepcion, cuyo especialísimo devoto se gloriaba de ser, y á la sombra de cuyo patrocinio

puso sus vastos dominios, una Real Orden, que denominó de CARLOS TERCERO, con la cual meditaba condecorar á sugetos beneméritos afectos á su Persona, y que hubiesen acreditado zelo y amor á su servicio, distinguiendo así el mérito y la virtud de los nobles. En esta firme resolucion declaró y estableció la institucion de dicha Orden en los términos y con las circunstancias, reglas y disposiciones que se expresaron en los Estatutos que entónces la dió: pero habiendo sido muchos de estos relativos al caso actual de su institucion, y no rigiendo ya; habiendo tambien sido preciso establecer varias reglas á medida que la Orden ha ido consolidándose y tomando incremento; y pidiendo su estado presente algunas nuevas providencias para que subsista con el decoro y esplendor que conviene, hemos resuelto, conservando lo oportuno de las primeras Constitucio-

nes, alterar otras, y añadir las necesarias en la forma siguiente.

I.

Para perpetuar en la memoria de los venideros el reinado en que se hizo la institucion de esta Orden, se denominó, y ha de continuar denominándose la REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS TERCERO

II.

Por la devocion que desde su infancia tuvo el Rey nuestro Augusto Padre á María Santísima en el misterio de su inmaculada Concepcion, y por ser particularmente señalada esta devocion en la nacion española, puso bajo los divinos auspicios de esta celestial Protectora la expresada Orden, y Nos igualmente la reconocemos, y mandamos sea reconocida perpetuamente en ella por patrona.

III.

Aceptamos y confirmamos el Estatuto en que el Rey nuestro Padre y Señor, como Soberano de estos Reinos, se declaró Gefe y Gran Maestre de la misma Orden, con el derecho inherente inabdicable de nombrar los Caballeros y Ministros de ella, y de disponer todo lo que la pertenezca, estableciendo deban serlo perpetuamente los Reyes nuestros sucesores en el gobierno de esta Monarquía.

IV.

Esta Orden se ha de componer de Caballeros Grandes-Cruces, de Caballeros Pensionistas, y de Caballeros Supernumerarios. El número de los primeros será de sesenta, sin comprenderse en él el Gran Maestre y las Personas de la Familia Real; pero sí el Gran Canciller, Ministro principal de la Or-

den, y otros cuatro Prelados que habrá siempre en ella.

El número de los Caballeros Pensionistas será el de doscientos, sin incluirse los Ministros seculares de la Orden, comprendiéndose en dicho número veinte eclesiásticos, reservándonos aumentarle ó disminuirle como tuviéremos por conveniente.

El número de los Caballeros Supernumerarios será ilimitado.

V.

Será requisito indispensable para entrar en esta Orden en las clases de Caballero Gran-Cruz y Pensionista haber cumplido la edad de veinte y cinco años, y catorce para la de los Supernumerarios, de cuya regla solo se exceptúan las Personas de nuestra Real Familia, y los Soberanos, Príncipes y otras Personas de Familia Real, á quie-

nes tuviésemos por conveniente admitir en dicha Orden.

## VI.

Las insignias de los Caballeros Grandes-Cruces será una banda de seda ancha, dividida en tres fajas iguales, la del centro blanca, y las dos laterales de color azul celeste, terciada desde el hombro derecho á la faltriquera izquierda, uniendo sus extremos un lazo de cinta angosta de la misma clase, de que penderá la Cruz de la Orden.

Esta será de oro, de ocho brazos iguales entre sí, que rematen en otros tantos globos lisos: en sus contornos tendrá unas fajas de esmalte blanco, y en su centro llamas de azul: entre los brazos cuatro flores de lis de oro: sobrepuesto un escudo ovalado, su campo esmaltado de amarillo claro con refajas amarillas mas oscuras, y en la parte exterior una orla de esmalte azul,

colocada en él la imágen de la Concepcion de relieve, cuyo manto será esmaltado de azul con estrellas de plata, y la túnica y media luna blanca.

En el reverso tendrá otro escudo sobre esmalte blanco; y en el centro de este la cifra de Cárlos Tercero, con la inscripcion *Virtuti et Merito* en su contorno, ambas de esmalte azul. Penderá de una corona ó guirnalda de laurel, cincelada de solo oro, y colocada en los dos globos superiores, en la cual enlazará el anillo por donde ha de pasar la cinta.

Asimismo llevarán cosido sobre el costado izquierdo de la casaca el escudo correspondiente: que será una Cruz de ocho puntas con cuatro lises entre sus brazos, bordada de hilo y lantejuelas de plata: en su centro un óvalo de la misma materia con la imágen de la Concepcion bordada de sedas, y á los pies de esta la cifra de Cárlos Ter-

cero, con el lema *Virtuti et Merito.*

En las funciones de la Orden llevarán todos el collar de esta sobre los hombros, compuesto de eslabones de oro con la cifra de Cárlos Tercero, y al extremo la referida Cruz. Igualmente lo llevarán en la misma forma, en los dias de capilla, los que concurrieren por su calidad de Grandes de España.

## VII.

Los Prelados y Eclesiásticos, que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes-Cruces, usarán con el trage y adorno propio de su dignidad la Cruz ó insignia de ella colgada al cuello con la cinta ancha correspondiente; pero siempre que vayan de corto deberán llevar el escudo bordado de plata al lado izquierdo del pecho sobre la casaca, y tambien usarán de él sobre el manteo ó capa.

## VIII.

Los Ministros Seculares de la Orden usarán al cuello la misma Cruz pendiente de la expresada cinta, y la conservarán en los mismos términos aun cuando alguno de ellos obtuviere otro empleo dentro ó fuera de nuestra Corte: y en el caso de residir largo tiempo fuera de ella con otro destino, se dará por vacante el que ocupe en la Orden; pero deberá continuar con el goce de la pension.

## IX.

La insignia de los demas Caballeros Pensionistas y Supernumerarios será una Cruz mas pequeña, con cinta mas estrecha; pero en todo semejante á la de los Grandes-Cruces, la cual traerán colgada al ojal de la casaca en la forma regular.

Los Caballeros Eclesiásticos usarán

la insignia de la Orden pendiente del cuello, con un cordon de seda negro; y cuando fueren de corto, en el ojal de la casaca con la cinta establecida.

Por ningun motivo será lícito variar la forma y la materia de las insignias, ni circunstancia alguna de ellas, ni dejar de llevarlas los Caballeros en la forma indicada; pero en los dias de gala se podrá usar la venera de pedrería.

X.

Los Caballeros Seculares Grandes-Cruces usarán en las funciones solemnes de la Orden el trage establecido, compuesto de manto de tercianela azul celeste, cuajado de estrellas de hilo de plata, con su muceta y dos fajas, que caerán desde el cuello hasta los pies, de la misma tela, y bordadas del propio hilo, segun se usa; túnica de tercianela blanca, guarnecida de fleco de seda

azul y plata; cíngulo de estas especies, y calzon de seda negro, sombrero liso con plumage blanco, espadin de acero liso, y el collar en la forma acostumbrada. Los Prelados Grandes-Cruces llevarán en iguales ocasiones, sobre la vestidura propia de su dignidad, la insignia pendiente de la cinta, como lo hacen diariamente.

Los Eclesiásticos Grandes-Cruces que no fueren Prelados usarán sobre la sotana del manto, como los Seculares de su clase, llevando exteriormente sobre él la Cruz en la cinta ancha que le corresponde.

Los Ministros y demas Caballeros Seculares usarán del propio trage que los Grandes-Cruces, con la respectiva diferencia del menor ancho de los bordados; y los que gozasen uniforme llevarán sobre este el manto, túnica y cíngulo: los Eclesiásticos usarán de solo el manto sobre la sotana.

XI.

Esta Orden es en un todo compatible con la insignia del Toyson, de suerte que podrá admitirse la Gran-Cruz teniendo el Toyson, ó recibirse este con cualquiera de las insignias de esta Orden.

XII.

Las insignias de Caballero Gran-Cruz son incompatibles con la banda de San Genaro, con la Gran-Cruz de San Juan, y con todas las demas insignias que los soberanos de Europa han destinado para las Ordenes de igual clase, que han fundado en sus Reinos con el fin de condecorar á sus vasallos mas distinguidos.

XIII.

En esta incompatibilidad no se comprenden los mismos Soberanos ó

Príncipes, ni sus hijos ó parientes inmediatos; y siempre que alguno de ellos fuese admitido en esta Real Orden, podrá usar las insignias de ella con las que ya llevase, ó con las que se pusiese en adelante con cualquiera otro motivo.

## XIV.

Siendo nuestro Real ánimo continuar á la expresada distinguida Orden el mayor lustre posible como Soberano y Gran Maestre de ella, tenemos determinado usar diariamente sus insignias, y que ejecuten lo mismo el Príncipe nuestro muy caro y amado hijo, y los Infantes nuestros hijos y hermanos.

## XV.

La insignia de todos los Caballeros de esta Orden, que no sean Grandes-Cruces, es incompatible con las cuatro Ordenes Militares, y la de San Juan de España, y con todas las que hubie-

re ó pueda haber de igual naturaleza en cualesquiera otros paises.

## XVI.

Los Caballeros Grandes-Cruces de esta Orden podrán cruzarse y obtener Encomienda en propiedad ó por administracion en cualesquiera de las Militares de España; pero pudiendo suceder el caso que á un Caballero Pensionista ó Supernumerario se le conceda alguna Encomienda de cualesquiera de las otras Ordenes Militares, declaramos que para pasar al goce de ella, y ponerse la insignia que le corresponda, deberá dejar la Cruz de la Orden, y la pension si la obtuviese.

## XVII.

Si fueren ascendidos á la dignidad de Gran-Cruz de esta Orden los Caballeros Pensionistas ó Supernumerarios de ella, solo contribuirán á la Orden

con la parte de derechos que resten para completar los que se imponen á los Grandes-Cruces mas adelante, debiendo los Pensionistas dejar la pension que disfrutaban.

XVIII.

Podrá un Caballero de cualesquiera de las Ordenes Militares y la de San Juan conservar su respectiva insignia, aunque reciba la banda de la Gran-Cruz de esta Orden de Cárlos Tercero; y en iguales términos podrá un Caballero pensionista ó supernumerario conservarla, aunque sea condecorado con el Toyson, la banda de San Genaro, ú otras de esta clase.

XIX.

Las funciones de los caballeros Grandes-Cruces Prelados serán oficiar de pontifical en las de la Orden que se celebraren en la capilla de palacio,

en la iglesia de San Gil, ó en cualesquiera otra; y suplir las veces de Gran Canciller en su falta, ausencia ó imposibilidad para la recepcion de los Caballeros en los Capítulos: y en defecto del Gran Canciller y de los Prelados harán sus veces los Eclesiásticos Grandes-Cruces no Prelados.

Las funciones de los Caballeros Eclesiásticos Pensionistas ó Supernumerarios serán hacer de asistentes en los pontificales, y de Prestes en las de la Orden que no sea de pontifical. Tambien hará el oficio de Maestro de Ceremonias de altar el que de aquellos fuere nombrado por el Gran Canciller, ó el que hiciere sus veces.

## XX.

Siendo uno de los fines principales de esta institucion el tener nuevos medios de condecorar á nuestros vasallos distinguidos; así en España como en

las Indias, y de premiar sus servicios, será nuestro especial cuidado atenderlos segun el mérito que contraigan sirviendo á nuestra Real Persona y Estado en cualquiera carrera que sigan.

Y para mas decoro de esta Real Orden, ademas de que siempre ha de recaer en sugetos de primera gerarquía, ó de notorios servicios, y de muy recomendables prendas la dignidad de Grandes-Cruces, disfrutarán todos estos el tratamiento de Excelencia, con el goce de las entradas en palacio, y los demas honores que son consiguientes. Y es nuestra voluntad que á los Caballeros Pensionistas y Supernumerarios se les guarden los mismos honores é iguales distinciones y prerogativas que á los Caballeros de las cuatro Ordenes Militares y la de San Juan.

## XXI.

La pension que han de gozar los dos-

cientos Caballeros Pensionistas será de cuatro mil reales de vellon en cada un año, desde el dia en que fueren recibidos en la Orden, y se les pagará del fondo de los dos millones de reales anuales, establecido con autoridad Apostólica en pensiones sobre las Mitras y Prebendas de nuestros dominios, y sobre las Encomiendas de las Ordenes Militares: y nos reservamos el admitir al goce de pension á los Caballeros que no la obtuvieren desde su nombramiento, segun fuere de nuestro Real agrado, como igualmente el aumentar el nùmero de los Caballeros pensionistas, ó la cuota de las pensiones, á proporcion de los fondos que tuviere la Orden: declarando que aunque en el dia existan algunos Caballeros mas de los doscientos de número con el goce de pension, han de entenderse como personales semejantes mercedes, y que no causen vacante, reservándonos hacer ó no igua-

les gracias extraordinarias, segun la gravedad y calidad de las causas que ocurran para ello.

## XXII.

Como la recoleccion del expresado fondo se ha de hacer con arreglo á lo prevenido en los decretos y órdenes expedidas acerca de esto, ha procedido y seguirá procediendo á ella el Colector y Exactor que con aprobacion de su Santidad se estableció, asistido del Contador de la Orden, cada uno segun sus respectivas facultades y obligaciones, entendiéndose por oficios de urbanidad y atencion, como que son independientes entre sí; y en caso de resistencia ó morosidad de los contribuyentes (que no se espera), darán cuenta á la Asamblea, por conducto del Secretario, para que tome la providencia que estime conveniente.

XXIII.

El gobierno interior y económico de la Orden ha de correr al cuidado de los individuos de ella que componen su Asamblea, y los encargos de todos se explican en los estatutos siguientes.

XXIV.

La Asamblea se compondrá del Gran Canciller, que la presidirá en nuestro nombre: de cuatro Caballeros Grandes-Cruces: de los Ministros de la Orden, Secretario, Maestro de Ceremonias y Tesorero: del Fiscal, Contador, y de cuatro Caballeros Pensionistas. Se juntará una vez cada mes, ó cuando las circunstancias lo exijan, en el Real palacio de nuestra residencia en la posada del Gran Canciller.

Para que se verifique siempre la asistencia de un número competente

de vocales, serán elegidos, en caso de vacante, entre los que tuvieren su residencia fija cerca de nuestra Real Persona.

En la Asamblea se tratarán y resolverán todos los asuntos de la Orden, consultándonos los que por su entidad exijan nuestra Real resolucion. En la vacante ó ausencia del Gran Canciller presidirá la Asamblea el Caballero Gran-Cruz mas antiguo de ella.

Habrá en la fachada principal de la sala donde tuviere sus juntas un retrato del Gran Maestre que por tiempo fuere, y al pie de él se sentará el Gran Canciller, teniendo delante una mesa redonda; á los lados del Prelado se colocarán los Grandes-Cruces sin órden de precedencia entre sí, y en seguida de estos se pondrán indistintamente los Ministros, el Fiscal y Contador, y los Caballeros Pensionistas, usando todos, á excepcion del Gran

Canciller, ó Caballero Gran-Cruz, que por su ausencia la presida, de una misma clase de asientos.

Todos los sugetos que componen la Asamblea tendrán voto, incluso el Secretario; y en caso de haber igualdad, decidirá el del Gran Canciller ó el del Gran-Cruz que presida la Asamblea.

## XXV.

El Gran Canciller es el principal Ministro de la Orden; y lo será siempre uno de los Prelados mas distinguidos del Reino.

Sus obligaciones y cargos serán presidir en nuestra ausencia los Capítulos, la Asamblea y Juntas generales ó particulares: autorizar los títulos que se expidan á los Caballeros: recibir en la Orden, y condecorar por sí ó librar comision á todos los que no fueren Grandes-Cruces ó Ministros de ella, pues

á todos estos los condecorará siempre el Gran Maestre; y zelar que se observen puntualmente los Estatutos.

Por el hecho mismo de su nombramiento se considerará al Gran Canciller como al primer Caballero Gran-Cruz despues del Soberano de la Orden y de las personas de la Familia Real.

## XXVI.

El Secretario cuidará, en la parte que le toca, de que tengan debido efecto los establecimientos de la Orden: hará se lleve en los libros de registro una noticia puntual de esta fundacion, de los Estatutos, gracias que se dispensaren, reglamentos, acuerdos ó disposiciones que en adelante se dieren: comunicará á los Caballeros que se nombraren el decreto de su nombramiento, acompañándoles las Constituciones é Instruccion, á que han de arreglar el

proceso de sus pruebas, los recibirá de ellos, los reconocerá, arreglará y dispondrá su extracto, como lo hacen los informantes en las Ordenes Militares, y vistos y aprobados por la Asamblea; los guardará con todos los demas papeles de cualquier modo pertenecientes á este instituto, teniendo á su cuidado el archivo de la Orden.

Asistirá indispensablemente á las juntas ordinarias y extraordinarias, y á todas las funciones de la Orden á que Nos asistiéremos, ó que se celebraren por mandato nuestro; y finalmente desempeñará cuanto corresponde á la confianza de su empleo.

## XXVII.

El Maestro de Ceremonias, conforme á la naturaleza de su empleo, cuidará tambien de que se observen puntualmente los estatutos, ordenanzas y reglamentos, informando de las

contravenciones que hubiere al Gran Canciller, si pidieren pronta providencia, y al Secretario para que lo haga presente en la primera Asamblea que se celebre. Tambien estará á su cuidado el preparar, disponer y arreglar por sí, y valiéndose de los Ugieres de la Orden, todo lo que sea relativo á las funciones ó celebridades de ella, ya sea en la capilla de palacio, en nuestra Real cámara, ó en cualquiera otro parage, con todo lo demas que es propio y regular en dicho empleo, segun mas por menor se expresa en otros estatutos que siguen.

## XXVIII.

El Tesorero ha de recaudar y custodiar los caudales que se destinen á esta Orden, y por su mano se han de distribuir, guardando el método y formalidades que son regulares en semejantes casos; pero no podrá hacer pa-

go alguno sino en virtud de libramiento del Gran Canciller, ó del Caballero Gran-Cruz mas antiguo, que en su vacante, ausencia ó imposibilidad presidiere las juntas, extendido por la Contaduría, y de que tomará razon el Contador antes de pasarlo al Tesorero.

Será tambien de su cargo custodiar los ornamentos y alhajas propias de la Orden: las Cruces é insignias vacantes: presentar los collares en la ceremonia de condecorar el Gran Maestre algun individuo, y recogerlos de los Caballeros Grandes-Cruces y Ministros que fallezcan.

## XXIX.

Para resguardo y seguridad de los caudales sobrantes de la Orden habrá una arca con cuatro llaves. Tendrá una de ellas el Gran Canciller, y las otras el Secretario, Tesorero y Contador. Nunca podrán introducirse ni extraer-

se caudales sin la concurrencia de todos; pero podrán fiar sus llaves á otros Caballeros vocales de la Asamblea ó Pensionistas en los casos de enfermedad, ausencia, ú otro motivo legítimo. Siempre que hubiere en poder del Tesorero mas de cincuenta mil reales, se pondrá inmediatamente en arcas el exceso, bajo las precauciones referidas; y para recibir el Tesorero cualquiera partida, ó hacer algun pago, ha de preceder carta de pago y libramiento de la Contaduría, uno y otro de acuerdo y con orden del Gran Canciller, ó del Caballero Gran-Cruz que haga sus veces.

Así en la misma caja, como en la Tesorería y Contaduría se tendrán los libros de cargo y data para la formacion de las cuentas, y estas se presentarán en el mes de Marzo de cada año á la Asamblea para que las vea, y aprobadas, se dé al Tesorero el finiquito para su resguardo.

XXX.

Al Fiscal pasará el Secretario copias de todas las resoluciones que causen novedad en la Orden, todos los expedientes de pruebas, cuentas y demas intereses de ella. Pedirá lo que necesite para instruirlos, y se le proporcionará por medio del Secretario.

Cuando no tuviere que decir, exponer ó reparar, pondrá haberlo visto segun el estilo de los Consejos y Tribunales: tendrá voto cuando asistiere á las Asambleas, siempre que no fuere parte que pida determinadamente contra alguno.

En ausencia ó vacante suya habilitará la Asamblea un vocal que le supla, y este podrá tomar dictámen de Letrado en los casos que lo exijan.

XXXI.

El Contador tendrá á su cargo lle-

var la cuenta y razon de las pensiones y otros ramos que componen el fondo ó dotacion de esta Orden, con la distincion de clases y separacion en cada una de ellas que corresponde: concurriendo á su recoleccion con el Colector ó Exactor Apostólico y con el Tesorero, arreglándose á los decretos y órdenes que rigen en el asunto. Intervendrá los pagos que se hicieren: glosará la cuenta anual del Tesorero, en cuya forma la pasará al Secretario: tomará razon de los títulos que se expidan á los Caballeros, de las cartas de pago y libramientos, y desempeñará las demas obligaciones de su empleo.

## XXXII.

Los Ministros Seculares de la Orden, el Fiscal y el Contador gozarán de las asignaciones que les estan declaradas en el nombramiento de sus respectivos empleos.

XXXIII.

En atencion á que la Orden debe costear los collares é insignias para los Caballeros Grandes-Cruces y Ministros, y tenerlos siempre corrientes, é igualmente los gastos que en decoro de ella se causan anualmente, asi para el pago de los sueldos de los dependientes que son necesarios para su gobierno y formalidad, como para las funciones de iglesia, y otras solemnidades, hemos determinado que todo Caballero Gran-Cruz ponga á su entrada en la Orden, y en poder del Tesorero de ella, cuatro mil reales de vellon para las insignias, tres mil por via de servicio, y mil y quinientos por razon del título: los Caballeros Pensionistas los mismos tres mil reales por via de servicio, y mil reales por razon del título; y los Supernumerarios tres mil reales por via de servicio, y setecientos y cincuen-

ta por razon del título; pero cuando algun Caballero Pensionista ó Supernumerario fuere promovido á la clase de Gran-Cruz ha de contribuir solamente al tesoro de la Orden con el exceso que hay entre la cantidad que pagó á su ingreso, y la correspondiente á la clase á que se pasa: guardándose el mismo orden con respecto á los Supernumerarios cuando pasen á pension.

Estas sumas se depositarán en la tesorería de la Orden, con destino á los gastos de ella, al tiempo que se entreguen al Secretario las pruebas.

## XXXIV.

Por mi primer Secretario de Estado se han de despachar todos los asuntos que sean pertenecientes á esta Orden; y consiguientemente se expedirán en todos tiempos por el mismo primer secretario de Estado todas las gracias y mercedes que se hicieren en ella,

de cualquiera naturaleza que sean, proponiéndonos por su mano los demas Ministros y Gefes para cada una de las vacantes que correspondan á sus departamentos, dos sugetos que la pretendan y sean acreedores á obtenerla, cuando les pida de nuestra orden la propuesta, y pasando de oficio los memoriales en que soliciten merced de Cruz supernumeraria, cuando consideren proporcionados á los pretendientes, quienes con los memoriales que presenten acompañarán su genealogía en que expresen su nombre y naturaleza, y de sus padres, abuelos y bisabuelos, por ambas líneas paterna y materna, de suerte que produzcan bajo su firma, y no la de agente ó apoderado, la misma ascendencia que habrán de probar; pues estas genealogías las remitirá el primer Secretario de Estado al de la Orden al tiempo de dirigirle los decretos en que se concediere la

gracia, para que las tenga presentes la Asamblea.

## XXXV.

Siempre que Nos hiciésemos alguna merced expediremos el decreto correspondiente por la primera Secretaría de Estado al Secretario de la Orden, para que se tenga entendido en ella, y pase al interesado el aviso de la gracia, remitiéndole copia del decreto, y la Instruccion por donde ha de disponer sus pruebas. El interesado las pondrá en poder del Secretario: este, cuando las halle en estado, las pasará al Fiscal con el extracto y notas correspondientes para que las vea, y con su dictámen por escrito las hará presentes á la Asamblea, en la que se resolverá sobre su aprobacion, para que verificada, se expida el título que corresponda, y proceda á la recepcion del aprobado.

## XXXVI.

Las pruebas de los Caballeros de las tres clases Grandes-Cruces, Pensionistas y Supernumerarios consistirán en hacer constar la vida arreglada y buenas costumbres del interesado, su legitimidad, cristiandad y limpieza de sangre y oficios; y de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos; y la nobleza de sangre, y no de privilegio, del pretendiente, su padre y abuelo paterno, y del abuelo materno, á uso y fuero de España: todo segun y como se expresa en la Instruccion.

## XXXVII.

No obstante la gracia hecha, la Asamblea tomará los informes secretos que halle por convenientes acerca del uso de ella; y si despues en orden á las pruebas, ó á alguno de los instrumentos de que consten le ocurriese du-

da, hará las averiguaciones y comprobaciones que estime conducentes, por los medios que juzgue mas oportunos, para proceder con seguridad en la aprobacion de los procesos.

## XXXVIII.

Dispensamos de producir en todo ó en parte los instrumentos que se prescriben en la Instruccion al que tuviere en su familia pruebas hechas conforme al rigor de los estatutos, establecimientos y definiciones de esta Real Orden, de las cuatro Militares, y la de San Juan, de suerte que no se dupliquen justificaciones y gastos por el cuarto ó cuartos de las que estuvieren probadas: bastando que se presenten certificaciones de las pruebas del pariente que fué Caballero de alguna de dichas Ordenes, y de que fueron aprobadas sin dispensa, y que se justifique el parentesco, segun se explica en la Ins-

truccion para el modo de hacerse las pruebas.

XXXIX.

Aprobadas las pruebas de un Caballero Gran-Cruz por la Asamblea, y expedido el título, dará cuenta de ello el Secretario de la Orden al primer Secretario de Estado, quien nos lo hará presente; y señalados dia y hora por Nos para condecorarle, lo avisará á los Gefes de Palacio, por lo que les toque, y al Secretario de la Orden para que lo comunique á los demas á quienes corresponda.

El acto de condecoracion se celebrará en nuestra cámara con asistencia del Gran Canciller, del Secretario, Maestro de Ceremonias y Tesorero, sin otra ceremonia que la de armar Caballero al agraciado (siendo secular), si ya no lo estuviese en esta ú otra Orden, y ponerle la respectiva insig-

nia de Secular ú Eclesiástico: reservando para cuando se celebre Capítulo las demas en que consiste la recepcion formal de los Caballeros de esta clase.

XL.

Destinado por Nos el dia en que haya de celebrarse Capítulo, concurrirán á él los Grandes-Cruces que hayan de recibirse, avisados por el Secretario, y se observará en este acto el ceremonial dispuesto para él.

Si el Caballero Gran-Cruz, que por haber pasado á esta clase de las otras de esta Orden tuviese ya hecho el juramento, solo tendrá que recibir el collar, si fuere Secular, y siendo Eclesiástico solo besará la mano al Gran Maestre.

XLI.

Cuando Nos tuviésemos por conveniente hacer merced de Gran-Cruz

á algun vasallo ausente de estos reinos ó de la corte, bastará que por nuestro primer Secretario de Estado reciba la insignia, con nuestro permiso de poderla usar, para que desde luego se la ponga ínterin vuelva á la corte, se arma Caballero, si no lo estuviere ya en otra Orden, hace el juramento, y recibe el collar; á menos que no diésemos comision para recibirlo formalmente.

## XLII.

Si nombrásemos Caballero Gran-Cruz á algun Príncipe, ú otra persona establecida en pais extrangero, recibirá el collar con las formalidades que previenen estos estatutos, de mano del sugeto que diputemos para ello, á quien le dirigirá el primer Secretario de Estado con los despachos y la Instruccion correspondiente para el desempeño de tal encargo.

## XLIII.

Los Caballeros Pensionistas ó Supernumerarios que hubiesen de recibirse en Madrid, segun fueren habilitándose en las sesiones que tuviere la Asamblea, lo serán en alguno de los cuatro Capítulos que anualmente celebrará la Orden; los cuales, con atencion á que no se les retarde demasiado la recepcion, se distribuirán en la forma siguiente.

En la tarde del veinte y cuatro de Marzo, víspera de la festividad de la Anunciacion de nuestra Señora, se juntará Capítulo para recibir Caballeros, si los hubiere habilitados.

En alguno de los dias de Junio, en que cupiere tenerse las honras por los Caballeros difuntos, se juntará Capítulo á este fin; y antes de cantarse las vísperas en la tarde precedente se hará la recepcion de Caballeros.

Las exequias establecidas en sufragio del Rey fundador se celebrarán anualmente el diez y nueve de Setiembre, dia en que fue creada la Orden; y en la tarde precedente, antes de cantarse las vísperas correspondientes, se recibirán Caballeros los que estuvieren habilitados.

Y finalmente, antes de cantarse las vísperas de la funcion de Concepcion, que ha de celebrar la Orden en alguno de los dias de la octava de esta festividad en el mes de Diciembre, se hará tambien recepcion de Caballeros.

Las recepciones en los Capítulos se harán con arreglo al ceremonial establecido para ellas.

## XLIV.

La recepcion de los Caballeros Pensionistas ó Supernumerarios, que no residan en Madrid, se ejecutará, por

ser fuera de Capítulo, con arreglo al ceremonial particular formado á este fin, en virtud de los despachos de comision que librará el Gran Canciller.

XLV.

Cuando concediésemos la Cruz pensionada ó supernumeraria á vasallo ausente de estos reinos, autorizará el Gran Canciller á nuestro Embajador, Ministro ú otra persona de caracter, para que le reciba en la Orden con las formalidades establecidas, y asistencia de otros Caballeros de la misma, ú otras Ordenes, si las hubiere, y de algunas otras personas distinguidas, remitiendo certificacion del acto dada por nuestro Secretario de Embajada ó Ministerio ó por el mismo comisionado.

XLVI.

Todos los Caballeros de esta Or-

den harán juramento solemne, al tiempo de su recepcion „de vivir y morir „en nuestra sagrada Religion Católica „Apostólica Romana: de defender el „misterio de la inmaculada Concepcion de la Vírgen María, Patrona „de la Orden: de no emplearse jamas, „directa ni indirectamente, contra nuestra Persona, Casa ni Estados: de servirnos bien y fielmente en cuanto sea „nuestra voluntad destinarlos: de reconocernos por único Gefe y Soberano de la Orden; y de cumplir exactamente todos sus estatutos y ordenanzas."

## XLVII.

Los que no fueren vasallos nuestros deben hacer tambien, al tiempo de su recepcion, el juramento solemne „de „vivir y morir en nuestra sagrada Religion Católica Apostólica Romana: „de defender el misterio de la Con-

„cepcion inmaculada de la Vírgen María, Patrona de la Orden, y de reconocernos por único Gefe y Soberano de ella."

## XLVIII.

Desempeñada por todos los individuos de la Orden esta primera obligacion, y recibidos ya, tendrán igualmente la de comulgar una vez al año, ademas del precepto de la Iglesia: y esto será en el dia ó en la víspera de la Purísima Concepcion, ó dentro de su octava, implorando del Altísimo sus bendiciones sobre nuestra Persona y Familia, y sobre nuestros reinos: quedando al arbitrio de cada uno el aprovecharse de las gracias espirituales concedidas por el Sumo Pontífice á los Caballeros de esta Orden en sus Breves de veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y dos, y de nueve de Diciembre de mil setecientos

ochenta y tres, de que se dará á todos un ejemplar impreso para que les consten.

## XLIX.

Asimismo deberá cada individuo rezar todos los dias aquello que mas le dicte su devocion, aplicándolo por la exaltacion de nuestra santa fe católica. Y finalmente, deberá tener cada Caballero una copia de estos Estatutos para observarlos puntualmente.

## L.

Celebrarémos la festividad del misterio de la Concepcion anualmente en nuestra capilla de palacio el dia siete de Diciembre, con asistencia de los Caballeros Grandes-Cruces, de los Ministros de la Orden, y de un número limitado de Caballeros Pensionistas y Supernumerarios, por no permitir su recinto la concurrencia de mas Caba-

lleros; y ademas celebrará la Orden las funciones que se han expresado en el Estatuto XLIII en la iglesia del convento de San Gil de Madrid.



## LI.

Encargamos á todos los Caballeros de esta Orden se miren, reconozcan y traten como verdaderos hermanos; y estamos plenamente confiados de que reinará siempre entre ellos una mutua cordialidad y buena armonia, y que consiguientemente evitarán unos y otros todo género de competencia entre sí. Sin embargo, para evitar cualesquiera dudas que puedan ocurrir en punto de precedencia en los asientos, en la marcha, y en todos los demas actos que sean relativos á las funciones ó ceremonias de la Orden, hemos venido en declarar (teniendo presente lo establecido en la insigne Orden del Toyson) que los Caballeros Grandes-

Cruces, que sean en propiedad Grandes de España, precedan absolutamente á los demas que no lo fueren; y que se precedan entre sí por la antigüedad de su nombramiento y entrada en dicha Orden; ó si fueren nombrados en un mismo dia, se precedan por la mayor edad.

Despues de ellos irán los primogénitos de Grandes, precediéndose entre sí segun va dicho; y seguirán á estos indistintamente todos los demas Grandes-Cruces, los cuales tambien se precederán por la antigüedad de su nombramiento, ó por la mayor edad, siempre que el nombramiento sea de una misma fecha.

Por lo tocante á los Prelados Eclesiásticos no puede haber duda en punto de asientos, en el caso de asistir nuestra Real Persona, porque tienen lugar separado de los demas Grandes-Cruces, como se dirá mas adelante. Por

lo respectivo á la marcha en ceremonia, declaramos que en tal caso el Gran Canciller debe ir á la cabeza de todos los Grandes-Cruces, esto es, presidiendo la fila derecha; y los demas Prelados detras de nuestra Persona, precediéndose unos á otros segun sus dignidades, ó en circunstancias iguales segun la antigüedad de consagracion.

Pero cuando se forme lista de todos los Caballeros Grandes-Cruces, se han de interpolar los Prelados y Eclesiásticos que no lo sean con los demas: de modo que al Prelado Gran Canciller siga el Caballero Secular Gran-Cruz que deba preceder por su antigüedad: á éste el Prelado mas antiguo; y asi de los demas.

Los Caballeros Pensionistas se precederán igualmente por la antigüedad de su nombramiento; y siendo este de una misma fecha, se atenderá á la colocacion de la lista por su mayor edad,

interpolándose con estos los Eclesiásticos Pensionistas, de modo que no sean los primeros en ambos costados, porque los Caballeros Seculares deben presidir á un lado y otro.

Este mismo orden se observará entre los Caballeros Supernumerarios Seculares y Eclesiásticos.

Los Gefes de nuestra Real casa y cámara, el Capitan de Guardias, y los demas sugetos que por sus empleos tengan lugar señalado cerca de nuestra Real Persona en funciones de capilla, lo ocuparán igualmente cuando tengamos en ella funcion pública de la Orden; y lo mismo en la marcha de ceremonia: no obstante hallarse revestidos del manto é insignias de Caballeros Grandes-Cruces. Pero advirtiendo que estos individuos serán los únicos exceptuados de ocupar sus puestos en los bancos destinados á los Caballeros Grandes-Cruces.

LII.

Sin embargo de lo que acaba de decirse en el Estatuto que precede, declaramos positivamente que en la recepcion formal y solemne que en un mismo dia se hiciere de Caballeros Grandes-Cruces, deberán precederse unos á otros en el acto de llegar á hacer su juramento, y de recibir de nuestra Real mano el collar, no con consideracion á sus empleos, ya sean de Corte, Militares ú otros; sino por el orden de dignidad y antigüedad que va prefinido en los Estatutos anteriores: esto es, primero los que en propiedad sean Grandes de España, segun la antigüedad de nombramiento, ó en defecto de ella, por la mayor edad. Despues los primogénitos de Grandes en iguales términos, y luego todos los demas indistintamente bajo la propia regla.

En el referido acto llegarán los

Prelados y Eclesiásticos que no lo sean á recibir las insignias, interpolados con los Caballeros Grandes-Cruces Seculares, observando la serie de la lista.

Esta misma serie y método de preferencia y colocacion se observará en las funciones de iglesia, siempre que se hagan sin que concurra nuestra Real Persona; y en defecto del Gran Canciller presidirá el Caballero Gran-Cruz mas antiguo.

## LIII.

Para las grandes solemnidades de esta Orden, á que hayamos resuelto asistir, deberán hallarse en palacio, con media hora de anticipacion, el Gran Canciller, todos los Grandes-Cruces, los Ministros de la Orden, y los Caballeros Pensionistas y Supernumerarios que señalará el Gran Canciller. Si la capilla llegase á ser mas espaciosa, ó la iglesia en que se celebraren dichas

solemnidades fuere bastante capaz, deberan concurrir todos los demas Caballeros, y siempre serán avisados por oficio del Secretario.

Llegada la hora abrirán la marcha los Ugieres de la Orden, y de dos en dos los Caballeros Supernumerarios, empezando por los mas modernos, interpolándose los Eclesiásticos, aunque sean mas antiguos, con los Seculares, de modo que estos en sus respectivas clases sean los primeros en ambas filas: en el mismo orden seguirán los Caballeros Pensionistas. A estos seguirán los Ministros de la Orden, el Maestro de Ceremonias en medio, el Secretario á la derecha y el Tesorero á la izquierda. Seguirán los Grandes-Cruces continuando las dos filas, yendo delante los mas modernos por el orden ya dicho; y concluirán aquellas en el Canciller la derecha, y en el Caballero Gran-Cruz Secular mas antiguo la izquierda.

A estos seguirán marchando, en medio, los Infantes y el Príncipe, que será el mas inmediato á nuestra Persona. Colocados todos los Caballeros en medio de la Iglesia por su orden, en dos filas, se esperarán á que estemos al frente del altar mayor, y harán á un mismo tiempo la adoracion. Luego que subamos á ocupar nuestro lugar ejecutarán lo mismo todos los demas.

## LIV.

La colocacion de los asientos en la iglesia ha de ser en esta forma: al lado del evangelio, y á distancia competente del altar mayor, estará puesta la silla que ha de servir para nuestra Persona: y los Gefes y demas sugetos, que por sus empleos deben concurrir á semejantes ceremonias públicas con inmediacion á nuestra Persona, ocuparán allí del mismo modo sus res-

pectivos lugares, sean Caballeros de la Orden, ó no.

A nuestra mano derecha, y á corta distancia, habrá las sillas que deben servir al Príncipe y Infantes.

Seguirán, con un corto intervalo, á ambos lados los bancos para los Caballeros Grandes-Cruces. Y despues destos seguirán tambien, con poca distancia, los bancos para los Caballeros Pensionistas y Supernumerarios.

Los Prelados, precedidos por el Gran Canciller, tendrán un banco separado al lado de la epístola, al frente de nuestra Real Persona, y se precederán entre sí, segun la dignidad de que se hallen revestidos: ó siendo esta igual, ó de una misma fecha el nombramiento, se precederán por la antigüedad de consagracion.

Los Ministros de la Orden tendrán su banco entre las dos filas, enfrente de los dos últimos Grandes-Cruces: y

su colocacion será el Maestro de Ceremonias en medio, el Secretario á la derecha, y el Tesorero á la izquierda.

Los Eclesiásticos de la clase de Caballeros Pensionistas y Supernumerarios tendrán su lugar detras de los Prelados.

Si hubiese Caballeros Novicios estarán los últimos de las filas de su respectiva clase, manteniéndose en pie hasta que hayan hecho el juramento.

Concluida la funcion se unirán todos en el medio de la capilla para hacer á un tiempo la genuflexion; y observarán el mismo orden al retirarse hasta dejarnos en palacio.

## LV.

Cuando debamos condecorar á algun sugeto con las insignias de Gran-Cruz, se observará en la marcha y asientos la misma ceremonia y serie prescritas en el Estatuto LI; exceptuan-

do únicamente los de los Ministros de la Orden, cuyo banco debe ponerse con mayor inmediacion á nuestra Persona, para que puedan desempeñar la parte que les toca; y tendrán delante una mesa en que estarán puestas todas las cosas necesarias para este acto, como son el libro de los evangelios, la espada desnuda con que se le ha de armar Caballero, la fórmula del juramento que ha de hacer, y las insignias y manto que se le han de poner.

A este acto de recepcion de los Caballeros Grandes-Cruces, que es funcion peculiar de ellos, no tendrán que asistir los Caballeros Pensionistas y Supernumerarios, exceptuando siempre los Ministros de la Orden; y la funcion se hará en la forma siguiente.

Estará en pie el último de la fila el pretendiente hasta que el Maestro de Ceremonias le diga que se acerque; y cuando lo ejecute, se arrodillará al

lado de la mesa. El Gran Canciller, que estará inmediato, le preguntará si está enterado de los Estatutos de la Orden, y de las obligaciones que imponen; y luego que responda afirmativamente, le prevendrá ponga la mano sobre los evangelios, y haga el juramento establecido. A continuacion le tomará de la mano el mismo Canciller, y nos le presentará arrodillado á nuestros pies. Si el pretendiente no hubiere sido antes armado Caballero, tomará dicho Canciller la espada desnuda, que el Tesorero le entregará, y la bendecirá, haciendo sobre ella la señal de la cruz, y diciendo: *Benedic, Domine Sancte Pater omnipotens æterne Deus, per invocationem sancti tui nominis, per adventum Christi Filii tui Domini nostri, per donum Spiritus Sancti Paraclitri, et per merita Beatæ Mariæ Virginis, hunc ensem, ut hic famulus tuus, qui hodierna die, eo, tua concedente pie-*

*tate, præcingitur, invisibiles inimicos sub pedibus conculcet, victoriaque per omnia potitus maneat semper ilæsus. Per Christum Dominum nostrum. Amen.* Despues nos la dará para que hagamos esta ceremonia en la forma regular: y consecutivamente nos presentará el collar y demas insignias (tomándolas tambien de mano del Tesorero), para que adornemos con ellas al Novicio. Este nos besará la mano, y se retirará al puesto que antes ocupaba al lado de la mesa. Estando allí le dirá el Canciller estas palabras: *Habeis recibido la Gran-Cruz de la* REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS TERCERO *en premio de vuestra virtud y mérito, y llevareis siempre sus insignias como un público y permanente recuerdo de lo que debeis á Dios, al Rey, que tan altamente os ha honrado, y á la Orden, que viene á daros este nuevo lustre.* Concluido esto se levantará, y pasará á ocupar

el lugar que le corresponde.

Cuando en un mismo dia se reciba á varios Caballeros, no tendrá el Gran Canciller que bendecir la espada sino en la primera ceremonia.

## LVI.

En los Capítulos para la recepcion de los Caballeros Pensionistas y Supernumerarios, á que asista el Gran Canciller, ó las personas que en su defecto se comisionen á este objeto, se observarán sustancialmente las mismas ceremonias que en la de los Grandes-Cruces: todo con arreglo al ceremonial impreso.

## LVII.

Por Caballero Novicio se entiende todo aquel á quien declarásemos haberle incluido en esta Orden, y que no hubiere aun hecho juramento, ni recibido formalmente las insignias de

nuestra mano, ó del Gran Canciller, ó de la persona que se dipute para ello

LVIII.

Cuando falleciere el Gran Maestre de esta Orden será despojado su cadáver del collar de ella, antes de cerrar la caja, con la ceremonia y formalidad que corresponde. A este fin nuestro primer Secretario de Estado dará aviso al Secretario de la Orden para que se congreguen en la posada del Gran Canciller este y los demas Caballeros individuos de la Asamblea, vestidos con sus mantos y collares, en forma de Capítulo, y precedidos de los Ujieres de la Orden, subirán todos al salon donde esté expuesto el Real cadáver; y el Gran Canciller, ó el Caballero Gran-Cruz mas antiguo, levantará el collar, y lo entregará al Tesorero, retirándose despues con igual formalidad.

LIX.

Cumplida esta ceremonia, y á su tiempo oportuno, hará presente el Secretario de la Orden, con acuerdo de la Asamblea, al Rey sucesor, por mano del primer Secretario de Estado, que la Orden, representada por su Asamblea, ha cumplido con lo que previenen las Constituciones, despojando del collar al Real cadáver; y pedirá permiso para que la misma Asamblea tenga el honor de besar su Real mano como Soberano actual y Gran Maestre, suplicándole se digne señalar dia y hora para esta distincion.

LX.

Nos reservamos en nuestro nombre y el de nuestros sucesores la facultad de aumentar, quitar, variar, reformar ó hacer de nuevo estos Estatutos, segun lo pidieren las circunstan-

cias y las causas de utilidad ó necesidad que ocurrieren.

Aranjuez doce de Junio de mil ochocientos y cuatro.=YO EL REY.=*Pedro Cevallos.*

*NOTA.* „S. M. se ha servido resolver que á ninguno de los Caballeros „de esta Real Orden se le pueda conferir el Matrimonio sin que haga „constar haber obtenido el permiso de „su suprema Asamblea."

# BULA

## EN QUE N. S. PADRE CLEMENTE XIV

APRUEBA Y CONFIRMA

LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA

DE CARLOS TERCERO;

# Y BREVES

EN QUE S. S. EXTIENDE LAS GRACIAS CONCEDIDAS EN LA BULA ANTERIOR A LOS CABALLEROS PENSIONISTAS; Y CONCEDE PRIVILEGIO DE ANIMA AL ALTAR DEDICADO Á LA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA EN LA IGLESIA DE SAN GIL DE MADRID.

CLEMENS EPISCOPUS,

*Servus Servorum Dei.*

Ad perpetuam rei memoriam.

*Benedictus Deus et Pater misericordiarum, solus nobis omnium bonorum auctor et dispensator, quamvis bonitatis suæ divitias in omnes qui invocant illum in veritate benignus effundat, abundantiora tamen gratiæ suæ munera iis præstat, qui totum quidquid habent eidem referunt acceptum, gratumque animum pro sua in ipsos beneficentia profitentur. Accidit enim secundùm propositum suæ voluntatis, ut novis semper donis cumulati, vehementiori etiam pietatis atque religionis studio inflammentur, et dum auctorem bonorum omnium largitoremque ampliori dilec-*

*CLEMENTE OBISPO,*

Siervo de los Siervos de Dios.

*Para perpetua memoria.*

Aquel bendito Dios, Padre de misericordias, único autor y dispensador de todos nuestros bienes, aunque derrama benignamente los tesoros de su clemencia sobre los que con sinceridad le invocan, concede mas colmados los dones de su gracia á los que confiesan serle deudores de cuanto poseen, viviendo reconocidos á su beneficencia. Sucede, pues, segun el propósito de su voluntad, que aquellos que siempre le estan mereciendo nuevos beneficios, se inflaman con mas activo ardor de religion y piedad, y que cuanto mas perfecto es el amor

*tione prosequuntur, eidemque gratiarum actionem rependere nullo tempore prætermittunt, mayora divinæ liberalitalis augmenta in dies suscipiant. Hac plane de causa David Regem, qui tamquam fidelis Dei servus cælesti commendatur eloquio, misericordia Domini ita est consequuta, ut eductus à paterna domo ad regnum, atque divina ope à plurimis periculis liberatus, cum summis et gloriosissimis quibuscumque Regibus par fuerit dignitate ac potentia, pietate tamen et religione princeps, ac nemini coæquandus. Quæ cum magna sint atque amplissima beneficia, quorum magnitudine percitus piissimus ille Rex, exclamabat, misericordias Domini se in æternum celebraturum; attamen cum ex Pro-*

que profesan al dueño y dador de todas sus felicidades, sin cesar de rendirle gracias, tanto mayores pruebas reciben cada dia de la divina liberalidad. Por esta causa el Rey David, á quien las sagradas letras recomiendan como fiel siervo del Señor, en tal grado consiguió la celestial misericordia, que conducido al trono desde la casa de su padre, y librado de infinitos riesgos con el supremo auxilio, igualó en dignidad y poder á los mas excelsos y gloriosos Reyes, y sobresalió cual ninguno en piedad y religion. Pero aun siendo tan grandes, tan completos estos favores, de los cuales movido aquel piadosísimo Rey, pregonaba que eternamente cantaría las misericordias del Señor; con todo, al anunciarle el Profeta Natan que el Altísimo

*pheta Nathan audivisset, additurum Deum etiam majora, et filium concessurum, ad cuyus posteros florentissimum Regnum transmitteretur, effudit cor suum coram Domino, et versus in preces actionesque gratiarum:* Quis, *inquit*, ego sum, Domine Deus, et quæ domus mea, ut præstares mihi talia? Sed et hoc parum visum est in conspectu tuo; ideoque loquutus es super domum servi tui etiam in futurum. *Deinde, verò, cum divinum oraculum completum est, filiusque successor ei datus in paterno Regno, iterum cum beneficii commemoratione Deo laudes et gratias persolvit, atque ait*: Benedictus Dominus Deus Israel, qui dedit hodie sedentem in solio meo videntibus oculis meis.

*Hæc secum mente revol-*

le aumentaria las prosperidades, concediéndole un hijo, en cuyos sucesores se perpetuase aquel floreciente Reino, explayó su corazon ante Dios, y prorumpiendo en oraciones y gracias, decia: *¿Quien soy yo, Señor Dios, y cual mi casa para que así me hayas distinguido? Pero aun esto no te pareció bastante, y has extendido tu promesa á la casa de tu siervo para lo futuro.* Cumplido ya despues el divino oráculo, y nacido el hijo heredero del Reino paterno, haciendo nueva conmemoracion del beneficio, tributó á Dios alabanzas y gracias, diciendo: *Bendito sea el Señor Dios de Israel, que hoy me ha dado al que está sentado en mi solio á vista mia.*

Teniendo presente todo

*vens charissimus in Christo filius noster* CAROLUS, *Hispaniarum Rex Catholicus, grataque memoria recolens plurima ac maxima quæ illi contulit beneficia Deus, nihil sanè unquam habuit antiquius, quam ea omnia divinæ benignitati ac bonitati adscribere, maximoperè se ei devinctum palam omnibus testari gratias referre non modo vita, moribus, sanctisque gestis, sed etiam perenni aliqua ac publica, et in posteros quoque suos transmittenda grati animi significatione. Quare quemadmodum vix dum Regnum utriusque Siciliæ gubernandum susceperat, unam illustrem Confraternitatem, seu Societatem nobilium Militum sub titulo et patrocinio Sancti Januarii Episcopi et Martyris, Neapolitanæ Civitatis et totius Regni Patroni,*

esto nuestro hijo muy amado en Cristo DON CARLOS, Rey Católico de las Españas, y recapacitando en su agradecida memoria las repetidas é inmensas mercedes que debe al Omnipotente, ha acostumbrado inviolablemente atribuirlas todas á la Providencia divina, hacer manifestacion de su obligacion á ellas, y dar á conocer su gratitud no solo con el arreglo de vida, costumbres y obras, sino tambien con alguna pública muestra de reconocimiento que dure en la posteridad. Y al modo que cuando empezaba á gobernar el Reino de las dos Sicilias, instituyó bajo ciertas constituciones una ilustre Orden de Caballeros con el título y proteccion de San Genaro Obispo, Patrono de la Ciudad

*quibusdam præscriptis regulis ac capitulis, ad divinum cultum, ejusdemque Sancti Martyris gloriam, instituit; quam recolendæ memoriæ Benedictus Papa* XIV *prædecesor noster apostolica auctoritate approbavit et confirmavit: ita quoque cum divina bonitas majora semper in ipsum, ejusque familiam beneficia cumulaverit, atque illud recens jamdiu optatum ac desideratum, Hispaniæ non modo, sed etiam Catholicæ Ecclesiæ faustissimum, regiæ videlicet prolis ex filio ortæ, ut tanti beneficii perennis apud posteros et memoria extaret et gratia, novum decrevit insignem Ordinem Militum, seu Societatem Equitum instituere, suo* CAROLI III *nomine nuncupandum, et sub auspicio ac tutela Sanctæ et immaculatæ Virginis Mariæ, erga cujus*

y Reyno de Nápoles, para culto de Dios y gloria de aquel Santo Martir; cuyo instituto aprobó y confirmó con autoridad apostólica nuestro predecesor Benedicto XIV de feliz memoria: así tambien, ahora que la bondad suprema ha enviado sobre su persona y familia, entre otras felicidades, aquella tanto tiempo deseada, no menos venturosa para España que para la Iglesia Católica, aquella del nacimiento de un augusto nieto; queriendo que permanezca en la memoria y agradecimiento de los venideros este singular beneficio, resolvió fundar una distinguida Orden de Caballeros, llamada de CARLOS III, bajo el patrocinio de la Santa é inmaculada Vírgen María, á cuya Concepcion ha conservado siem-

*Conceptionem cum omni inclyta Hispana natione peculiari semper devotionis sensu affectus fuit et inflammatus.*

*Ut vero huic Societati ab eo, ut præfertur, institutæ, spiritualium gratiarum dona, honor, firmitas et decus accedant, nobis humiliter supplicari fecit, ut apostolicis gratiis et favoribus illam prosequi, et de nostra benignitate pro ipsius majori stabilitate, conservatione, decore et ornamento opportunè providere dignaremur.*

*Nos igitur, qui eundem* Carolum *Regem speciali dilectionis affectu prosequimur, et qui sæpiùs preces ad Deum effudimus ut inclyti Regis soboles, una cum paternæ virtutis laudibus, pro Sanctæ Catholicæ Ecclesiæ incremento in longissimum ævum propagaretur, Regiumque Infantem, una cum*

pre, con toda la ínclita nacion Española, una tierna, especial y fervorosa devocion.

Y para que esta Orden, instituida por él, como se ha dicho, lograse privilegios espirituales, firmeza y lustre, nos suplicó humildemente que nos dignásemos de concederla gracias apostólicas, y de contribuir oportunamente á su mayor estabilidad, conservacion, honor y decoro.

Nos, que profesamos muy particular afecto al mismo Rey Don Carlos, que frecuentemente hemos dirigido nuestras oraciones al Cielo para que la Real prole, y con ella las virtudes de su padre, se propaguen por largos siglos para aumento de la Santa Iglesia Católica: que en compañía

*eodem* Carolo *Rege, de sacro regenerationis fonte suscepimus, quique prædictam Equitum Societatem non solum Regiæ pietati consentaneam, sed augendis etiam in Hispana nobilitate virtutum studiis, opportunissimam judicamus, et quamtum in Domino possumus, promovere desideramus; hujusmodi supplicationibus inclinati, prænominatam Societatem, seu Militiam, ejusdem Regis nomine decoratam, et patrocinio Sanctæ et Immaculatæ Deiparæ Virginis commendatam, et ab ipso Rege, tamquam Capite et Magno Magistro, ejusque in Hispaniæ Regno successoribus regendam, et gubernandam, cum quibusdam laudabilibus regulis, ordinationibus et statutis erectam, auctoritate apostolica, tenore præsentium approbamus et*

del abuelo tuvimos al Real Infante en la sagrada fuente de la regeneracion: que juzgamos la referida Orden no solo muy conforme á la piedad del Rey, sino tambien muy á propósito para fomentar el ejercicio de las virtudes en la nobleza Española, y deseamos promover dicho instituto en cuanto podemos en el Señor: condescendemos con aquellas súplicas, y por la autoridad apostólica, y el tenor de las presentes, aprobamos, confirmamos y perpetuamente corroboramos la citada Orden, condecorada con el nombre del Rey, confiada al patrocinio de la Santa é Inmaculada Vírgen Madre de Dios, erigida bajo ciertas loables reglas, ordenaciones y estatutos, y que deberá ser regida y gobernada por el mismo Rey, como Gefe y Gran Maestre

*confirmamus, et perpetuæ firmitatis robore communimus.*

*Deinde, cum pares ejusdem Societatis splendori ac dignitatis redditus pro necessariis sumptibus suppeditari debeant, tum etiam ut Milites in eam adscripti, vel adscribendi non modo decoris ac honoris insignibus, sed præmiorum etiam accessione ad pietatem, ad virtutem, ad defensionem catholicæ fidei, ad strenuam operam Catholico Regi atque Hispaniarum Regnis navandam promptiores et alacriores efficiantur, eidem Regi Catholico, ut percipere quotannis possit dimidiam, vel tertiam partem fructuum Commendarum, quæ imposterùm vacabunt, quatuor Militarium Ordinum, nempe Sancti Jacobi, Calatravæ, Alcantaræ, et B. Mariæ de Montesa; atque etiam (adhibito ta-*

de ella, y por sus sucesores en la Corona de España.

Debiendo suministrarse rentas correspondientes al esplendor y dignidad de la propia Orden para los gastos necesarios, y para que los Caballeros recibidos, ó que se hayan de recibir en ella, se animen no solo con las insignias de distincion y honor, sino tambien con la asignacion de premios á ejercitar la piedad y la virtud, á defender la fe católica, y dar pronto auxilio á su Soberano y á la Monarquía; concedemos á dicho Rey Católico por la misma autoridad apostólica, que pueda percibir anualmente la mitad ó tercera parte de los frutos de las Encomiendas que en adelante vacaren en las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Al-

*men virorum Ecclesiasticorum consilio) aliquam partem fructuum ex Ecclesiis, seu Metropolitanis, seu Cathedralibus, atque ex Dignitatibus, Præbendis, quibus tamen non sit adjuncta animarum cura, aliisque Beneficiis simplicibus in regnis ac ditione Catholici Regis existentibus, et ad ejus nominationem, seu præsentationem conferendis, dummodo jam aliis pensionibus in tota tertia parte fructuum gravata, seu gravatæ non existant, et quæ ferendo oneri pares esse valeant, sine ullo curæ animarum, divini cultus, subsidii pauperum detrimento, donec ex his omnibus simul coacervandis redditibus conficiatur summa annui fructus vicies centenorum millium regalium pro sumptibus et subsidio ejusdem Societatis, eadem*

cántara y Montesa, y tambien (precediendo el dictámen de varones Eclesiásticos) alguna parte de los frutos de las Iglesias Metropolitanas ó Catedrales, como asimismo de las Dignidades y Prebendas que no tengan aneja cura de almas, y de otros Beneficios simples que existan en los reinos y dominios del Rey Católico, y que se hayan de proveer á su nominacion y presentacion, como no se hallen ya gravados con otras pensiones en toda la tercera parte de sus frutos, y puedan resistir esta nueva carga sin perjuicio de la cura de almas, del culto divino, y socorro de los pobres; hasta que de todas estas rentas unidas se llegue á juntar la suma anual de dos millo-

*pariter auctoritate apostolica concedimus et impertimur.*

*Præterea eadem auctoritate apostolica pariter concedimus et indulgemus, ut Cancellarius ipsius Societatis pro tempore existens, in Archiepiscopali, Episcopali, seu Presbyterali dignitate constitutus, postquam in Societatem adscriptus fuerit, et jusjurandum dederit, vel etiam alius Presbyter ad audiendas confesiones approbatus ab Ordinario, per ipsum tamen Cancellarium ad hoc deputandus, vel per ipsos Milites, et Officiales ejusden Societatis, si extra Hispanias morati fuerint, ex approbatis tamen à locorum Ordinariis, eligendus, ipsos, et eorum singulos ab omnibus et singulis excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque eccle-*

nes de reales para gastos y asistencia de la misma Orden.

Ademas de lo dicho concedemos por la misma autoridad apostólica, que el que á la sazon fuere Canciller de la Orden, constituido en dignidad Arzobispal, Episcopal ó Sacerdotal, desde que admitido en el Instituto hiciere su juramento, ó igualmente otro Presbítero, Confesor aprobado por el Ordinario, y que el Canciller haya nombrado para este fin, ó que los Caballeros y Ministros de la Orden, en caso de hallarse ausentes de España, hayan elegido entre los aprobados por los Ordinarios de los lugares en que residan, puedan absolver, meramente en el fuero de la conciencia, á dichos Caballeros y Ministros de todas las sen-

*siasticis sentenciis, censuris et pœnis à jure quavis occasione, vel causa latis, seu inflictis, necnon ab omnibus eorum peccatis, criminibus, excessibus et delictis, quantumcumque gravibus et enormibus, etiam Apostolicæ Sedi qualitercumque reservatis (non tamen de reservatis à locorum Ordinariis), de quibus ore confessi, et corde contriti fuerint; de reservatis quidem Sedi Apostolicæ semel in vita, et in mortis articulo, etiamsi mors sequuta non fuerit; de aliis verò eidem Sedi Apostolicæ non reservatis, quoties opus fuerit, in foro conscientiæ dumtaxat absolvere, ac eis et eorum cuilibet pro commissis debitam absolutionem impendere, et pœnitentiam salutarem injungere; necnon vota per eos pro tempore emissa (ultramarino visi-*

tencias eclesiásticas de excomunion, suspension, entredicho, y otras censuras y penas fulminadas ó impuestas por el derecho con cualquiera ocasion ó causa; como tambien de todos sus pecados, crímenes, excesos y delitos de que se confesaren y arrepintieren, por graves y enormes que sean, aun de los reservados en cualquiera manera á la Silla Apostólica (pero no á los Ordinarios), con la distincion de que la absolucion en los rervados á la Santa Sede podrá obtenerse una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, aun cuando esta no llegue á verificarse; pero en los no reservados cuantas veces fuere necesario, é imponer á cada uno de ellos penitencia saludable; conmutar en otras obras

*tationis liminum beatorum Apostolorum Petri et Pauli, ac Sancti Jacobi in Compostella, castitatis et religionis votis dumtaxat exceptis) in alia pietatis opera commutare, necnon in mortis articulo, etiamsi mors non subsequatur, plenariam omnium peccatorum suorum remissionem et indulgentiam, et apostolicam nostram benedictionem per se ipsum, vel per alium quemcumque idoneum Sacerdotem per singulos Fratres eligendum, impendere possit et valeat.*

*Insuper ut liceat sexaginta Equitibus Magna Cruce insignitis et Ministris Societatis, seu Militiæ præfatæ in privatis domorum suæ habitationis in quacumque civitate, ejusque Diœcesi existentibus Oratoriis, ad hoc decenter muro extructis et*

de piedad los votos que hubieren hecho (exceptuándose solamente el ultramarino de peregrinacion al templo de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, el de Santiago de Galicia, y los de castidad y religion); y finalmente aplicar á la hora de la muerte, aunque esta no suceda, plenaria remision é indulgencia de todos los pecados, y darles nuestra apostólica bendicion por sí mismos, ó por otro cualquiera Sacerdote idóneo que elijan los individuos de la Orden.

Concedemos asimismo, por autoridad apostólica, que los sesenta Caballeros Grandes-Cruces y los Ministros de dicha Orden puedan hacer decir dos misas cada dia en Oratorios privados de las casas de su habitacion en cualquier ciudad, y en todo

*ornatis, seu extruendis et ornandis, ab omnibus domesticis usibus liberis, per Ordinarium Loci priùs visitandis, et approbandis, ac de ipsius Ordinarii licentia, duas Missas pro unoquoque die, dummodo in eisdem domibus celebrandi licentia, quæ adhuc duret, alteri concessa non fuerit, per quemcumque Sacerdotem ab eodem Ordinario approbatum Sæcularem, seu de Superiorum suorum licentia Regularem, sine temen quorumcumque jurium Parochialium præjudicio, ac Paschatis Resurrectionis, Pentecostes, et Nativitatis Domini nostri Jesu Christi festis diebus exceptis, in sua, natorum, ac consanguineorum et affinium insimul in eadem domo habitantium, ac familiæ suæ et quorumcumque Christi fidelium quos ibi*

el distrito de la Diócesi de ella, murados y adornados decentemente, ó que se hayan de murar y adornar, separados de todos usos domésticos, precediendo visita, aprobacion y licencia del Ordinario, con tal que en las mismas casas no dure todavía otra licencia de celebrar concedida á alguna persona de ellas: las cuales dos Misas se dirán por cualquier Sacerdote Secular, aprobado por el Diocesano ó Regular, con permiso de su Prelado, sin perjuicio de cualesquiera privilegios parroquiales; con excepcion de las fiestas de Pascua de Resurreccion, Pentecostes y Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, en presencia de los mencionados Caballeros, de sus hijos y parientes por consanguinidad y afinidad, que habiten unidos en la mis-

*adesse contigerit præsentia, etiam per unam horam ante auroram, et itidem per horam post meridiem, celebrari facere auctoritate apostolica indulgemus; necnon si gravi infirmitate detineantur, et à cubiculo egredi, et ad Cappellam domus eorumdem habitationis, in qua sacrosanctum Missæ sacrificium de licentia à nobis ut supra concessà celebratur, accedere nequeant, ut in aliqua mansione cubiculo vicina decenter ornata, et ab omnibus domesticis usibus libera, unam Missam pro unoquoque die quo propter corporis infirmitates hujusmodi egredi non poterunt, super altari portatili, per quemcumque Sacerdotem Sæcularem approbatum, seu de superiorum suorum licentia regularem, quanta majori fieri poterit reverentia cele-*

ma casa, y de su familia, y cualesquiera fieles que casualmente se hallaren presentes; y aunque sea una hora antes de amanecer y otra despues de medio dia. Y si por hallarse gravemente indispuestos no pudieren salir de su aposento, ni pasar al Oratorio de su habitacion, en donde se celebra el sacrosanto sacrificio de la Misa, en virtud de la licencia que arriba dejamos expresada, concedemos por autoridad apostólica y tenor de las presentes, que en alguna pieza inmediata á la que ocupa el enfermo, adornada decentemente, é independiente de todos usos domésticos, puedan libre y lícitamente cada dia de aquellos en que por semejantes enfermedades no pudiesen salir de su cuarto, hacer celebrar

*brari facere, absque ullo pariter jurium parochialium præjudicio, liberè et licitè valeant: atque insuper, ut occasione itinerum per eosdem sexaginta Equites Magna Cruce insignitos, et Ministros ejusdem Societatis instituendorum, altare portatile, debitis tamen cum honore et reverentia, habere, ac super eo, ubi ecclesiarum commoditas defuerit, et in casu necessitatis tantùm, sacrosanctum Missæ sacrificium una vice pro qualibet die in locis ad id congruis et decentibus, in eorum ac ipsos comitantium præsentia, celebrare facere liberè et licitè possint et valeant auctoritate apostolica, tenore præsentium concedimus et indulgemus.*

*Ac etiam eadem auctoritate pariter concedimus quod si forsan ad loca et*

con toda la posible reverencia una Misa en altar portátil por cualquier Sacerdote Secular aprobado ó Regular con licencia de sus Superiores, y sin perjuicio del derecho parroquial. Fuera de esto, en los viages que emprendieren los mismos sesenta Caballeros Grandes-Cruces y Ministros de la Orden podrán tambien tener altar portátil con la debida reverencia, haciendo que en caso de necesidad, y en donde no hubiere comodidad de iglesias, se celebre el santo sacrificio de la Misa, una vez cada dia, en parages correspondientes y aseados, con presencia suya y de su comitiva.

Concedemos tambien por la misma autoridad, que si acaso llegasen á hallarse en

*terras ecclesiastico interdicto, tam ordinaria, quam apostolica auctoritate suppositas eos declinate contigerit dummodo causam non dederint hujusmodi interdicto, nec eis specialiter interdictum sit, et fecerint quantum in eis fuerit ut in iis propter quæ interdictum ipsum appositum fuerit paritio fiat, et ea exequutioni debitæ demandentur, ac per eos non steterit quominus pareatur, per quemcumque Sacerdotem ab ordinario approbatum in sua, et cujuslibet ipsorum familiarum, domesticorum, parentum, consanguineorum pro tempore existentium præsentia, Missas et alia divina officia in dictorum locorum et terrarum ecclesiis submisa voce, clausis januis, et non pulsatis campanis, ac excommunicatis, et*

lugares y paises sujetos á entredicho eclesiástico por potestad apostólica ú ordinaria, con tal que no hayan dado motivo para semejante entredicho, ni este se les imponga especialmente á ellos, y hayan contribuido en cuanto esté de su parte á la obediencia y debida ejecucion de los asuntos sobre que recae el entredicho, no consistiendo en ellos el que no se obedezca, puedan hacer que en su presencia, y en la de cualquiera de sus familiares, domésticos, padres y consanguíneos existentes, se celebren en las iglesias de dichos lugares y paises por cualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, en voz baja, cerradas las puertas, sin tocar campanas, y excluidos los excomulgados y entredichos, Misas y otros oficios divinos,

*interdictis exclusis, celebrari facere, illaque audire et eis interesse; necnon tempore interdicti hujusmodi, sacram Eucharistiam, et cetera Sacramenta recipere; ipsisque dicto tempore decedentibus, eorum corpora eclesiasticæ sepulturæ, sine tamen funerali pompa, tradi possint, salvis juribus parochialium ecclesiarum.*

*Præterea omnibus et singulis Militibus tam Magna, quàm Minori Cruce decoratis, necnon Societatis, seu Militiæ præfatæ Ministris verè pænitentibus et confessis, ac sacra communione refectis in illo die in quo præfatæ Societati et Militiæ nomen dederint, et ejusdem Crucem, atque insignia acceperint, ac jurejurando quod solemnibus verbis recitabunt sese obstrinxerint, in fide catho-*

oyéndolos y asistiendo á ellos; y tambien recibir, durante el mismo entredicho, la sagrada Eucaristía y demas Sacramentos; y en caso de morir á la sazon, puedan ser enterrados sus cuerpos, aunque sin pompa funeral, en sepultura eclesiástica, salvo siempre el derecho parroquial.

Ademas de esto, por la misericordia de Dios omnipotente, y confiados en la autoridad de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, benignamente concedemos en el Señor plenaria indulgencia y remision de los pecados á todos y á cada uno de los Caballeros, así Grandes-Cruces, como Pensionistas, y á los Ministros de la Orden que se confesaren y arrepintieren, recibiendo la

*lica usque ad obitum se perseveraturos, Regi fidem, obsequium ac obedientiam semper accuratissimè præstituros, nihil contra eum, Regiamque Familiam, nihil contra Regnum vel directè, vel indirectè (à quo vel ipsa cogitatio abhorret) unquam molituros; tum etiam in die festo Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis, qui præcipuus in Societate habebitur, et in die Commemorationis omnium fidelium defunctorum, si Matriti commorabuntur: et in ecclesiam Sancti Ægidii strictioris observantiæ Sancti Petri de Alcantara, vel in Regium Sacellum, cum Rex ipse interfuerit, ad sacras ejusdem Militiæ functiones peragendas convenerint, vel si illis diebus alicua ex causa cœtus Equitum celebrari non poterit,*

sagrada comunion en aquel dia en que sean admitidos en la Orden, y recibiendo la Cruz é insignias de ella, hagan con solemnidad su juramento de perseverar en la fe católica hasta morir, de esmerarse en profesar obsequio y obediencia á su Rey, y de no maquinar jamas directa ni indirectamente contra su Persona, Familia ó Reino (que solo el pensarlo horroriza); y asimismo como confiesen y comulguen, rogando á Dios por la concordia de los Príncipes cristianos, extirpacion de las heregías y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, en el dia de la Concepcion de nuestra Señora, que será el mas solemne en la Orden, y en el de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos, si residieren en Madrid, y concurrie-

*in aliis duobus diebus eorum loco Regis arbitrio indicendis; si verò extra eam urbem degere eos contigerit, in aliqua alia ecclesia, confessi pariter, ac sacra communione refecti fuerint, et pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, atque etiam in eorum mortis articulo, si verè contriti fuerint, et sanctissimum Nomen Jesu, si non ore, saltem corde invocaverint, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem de Omnipotentis Dei misericordia, et beatorum Apostolorum ejus Petri et Pauli auctoritate confisi, misericorditer in Domino concedimus: atque insuper quòd unam vel duas Ecclesias, seu duo vel tria altaria unius, vel diversarum,*

sen á celebrar las sagradas funciones de la misma Orden en la iglesia de San Gil de la estrecha observancia de San Pedro de Alcántara, ó en la Real Capilla cuando asistiere el Rey: advirtiéndose que si por algun motivo no pudiere formarse la Congregacion de los Caballeros en estos dias, lograrán la misma indulgencia en otros dos que el Rey señale en su lugar; y si habitasen fuera de Madrid, la ganarán tambien en otra cualquiera iglesia, como igualmente en el artículo de la muerte, si verdaderamente arrepentidos invocasen el santísimo nombre de Jesus, ya que no con la boca, á lo menos con el corazon. Al mismo tiempo les concedemos en el Señor que visitando devotamente en los parages en

*in partibus ubi singulos eorum pro tempore residere contigerit, per eos, et eorum quemlibet eligendas, seu eligenda, quadragesimalibus, et aliis diebus stationum ecclesiarum urbis et extra muros ejus devote visitando, omnes et singulas indulgentias et peccatorum remissiones, etiam plenarias consequantur, quas consequerentur si eisdem temporibus et diebus stationum basilicas, et alias ecclesias urbis et extra ejus muros ad id deputatas personaliter visitarent, in Domino pariter concedimus et elargimur.*

*Quòdque etiam tam quadragesimalibus, quàm aliis anni temporibus et diebus quibus esus carnium, ovorum, casei, butyri et aliorum lacticiniorum est prohibitus, eisdem ovis, caseo, butyro et aliis lacticiniis, ac*

que cualquiera de ellos residiese, y en los dias cuadragesimales y otros de estaciones de las iglesias de Roma y sus extramuros, una ó dos iglesias, ó bien dos ó tres altares de una, ó de varias, que cada uno podrá elegir, ganen todas y cualquiera de las mismas indulgencias y remisiones de pecados, aunque sean plenarias, que ganarian si en los propios tiempos y dias de estaciones visitasen personalmente las basílicas y otras iglesias de Roma y sus extramuros señaladas para este fin.

Y en virtud de la citada autoridad apostólica y tenor de las presentes, por especial gracia les concedemos que así en la Cuaresma, como en otros tiempos y dias del año, en que está prohibido el uso de carnes, huevos,

*etiam si necessitas, vel infirma corporis valetudo exegerit, carnibus de utriusque Mædici consilio uti et vesci, servata tamen lege jejunii per unicam comestionem, aliisque contentis in Litteris à Benedicto Papa XIV prædecessore nostro emanatis sub datum Romæ 30 Maïi 1741, quibus nullatenus per has præsentes intendimus derogare, liberè et licitè valeant apostolica auctoritate præfata, earumdem tenore præsentium, de speciali gratia concedimus et indulgemus.*

*Tum præterea, ut liceat uxoribus atque filiabus supradictorum sexaginta Equitum Magna Cruce ornatorum, et Ministrorum Societatis bis in anno ingredi monasteria Monialium, in quibus degunt in primo et secundo gradu sanguine cum*

queso, manteca y otros lacticinios, puedan libre y lícitamente usar de los mismos huevos, queso, manteca y otros lacticinios; y tambien, si la necesidad ó enfermedad lo exigiese, comer de carne con dictámen de ambos Médicos; pero guardando la forma del ayuno en cuanto á no exceder de una sola comida, y lo demas que contienen las Letras de nuestro predecesor Benedicto XIV expedidas en Roma á 30 de Mayo de 1741, á las cuales de ningun modo pretendemos derogar por las presentes.

Fuera de lo dicho concedemos en el Señor facultad y licencia para que las esposas é hijas de los sobredichos Caballeros Grandes-Cruces y Ministros de la Orden puedan entrar dos veces al año en los conventos de Monjas en que tengan pa-

*ipsis conjunctæ, atque intra monasterii septa ab ortu usque ad occasum solis permanere, refectionem cum Monialibus sumere, dummodo tamen non pernoctent, atque singulis vicibus obtinuerint Ordinarii licentiam, et consensum Priorissæ, seu Abbatissæ, quæ Monasterio præst, facultatem atque licentiam in Domino concedimus atque impertimur.*

*Omnibus autem istis gratiis, prærogativis, honoribus et indultis, tam præfati sexaginta Equites Magna Cruce, quàm alii Minori Cruce insigniti, ab eo dumtaxat tempore frui incipiant, quo primùm in Societatem adscripti, jurejurando interposito, fidem suam Deo, ac Regi juxta ejusdem Societatis leges, ac instituta obligaverint.*

*Non obstantibus quibus-*

rientas en primero y segundo grado de consanguinidad, y permanecer dentro de los muros del monasterio desde el salir hasta el poner del sol, y comer con las Religiosas, con tal que no pasen allí la noche, y que para cada vez obtengan licencia del Ordinario, y consentimiento de la Priora ó Abadesa.

Los mencionados Caballeros, así Grandes-Cruces, como Pensionistas, solo empezarán á gozar todas estas gracias, prerogativas, honores é indultos desde el punto en que recibidos en la Orden se obligaren por medio del juramento, segun las leyes y estatutos de ella, á ser fieles á Dios y al Rey.

Sin que obsten á cosa

*vis apostolicis, necnon in Provincialibus et Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, statutis et consuetudinibus, confirmatione apostolica, vel quavis alia firmitate roboratis, ac quibusvis suspensionibus, seu limitationibus similium remissionum, et facultatum per Nos et Sedem præfatam quomodolibet factis, et faciendis, quibus quoad præmissa, aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.*

*Volumus autem (ne, quod absit, propter hujusmodi concessionem et remissionem Milites ac alii præfati reddantur procliviores*

alguna de las expresadas cualesquiera constituciones generales ó particulares, ya apostólicas, ya publicadas en Concilios Provinciales y Sinodales, ni otras ordenaciones, decretos y costumbres corroboradas con la confirmacion apostólica ó con otra cualquiera, ni suspensiones ó limitaciones de semejantes remisiones y privilegios en cualquiera manera hechas, ó que hayan de hacerse por Nos y la Santa Sede, las cuales derogamos especial y expresamente por esta sola vez en lo tocante á las cosas aquí prevenidas, dejándolas todo su vigor en lo demas, y sin embargo de cuanto se hubiere determinado en contra.

Pero para que á causa de esta concesion y remision, no se inclinen los Caballeros y demas personas sobredichas á cometer en adelante

*ad illicita in posterum committenda) quòd si à sinceritate fidei, unitate Romanæ Ecclesiæ, ac obedientia et devotione nostra, vel successorum nostrorum canonicè intrantium hujusmodi destiterint, aut ex confidentia ejusdem concessionis, vel remissionis aliqua commiserint, concessio et remissio præfata, ad quoad illos præsentes Litteræ eis nullatenus suffragentur.*

*Cæterum, quia difficile foret præsentes nostras Litteras ad singula loca ubi opus esset deferri, volumus ut earum exemplis etiam impressis, manu tamen Notarii publici subscriptis, et Cancellarii ejus Societatis, seu Militiæ sigillo munitis, eadem prorsùs fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.*

cosas ilícitas (lo que Dios no permita) queremos que si llegaren á separarse de la sinceridad de la fe, de la unidad de la Iglesia Romana, y de la obediencia y afecto hácia Nos y nuestros sucesores canónicamente recibidos, ó si confiados en dicha concesion y remision, delinquieren en algo, no les valga la misma concesion y remision, ni las presentes Letras en la parte que de ellas les toca.

Finalmente, porque sería dificil llevar estas nuestras Letras á cada lugar que fuese necesario, queremos que á los ejemplares de ellas, aunque sean impresos, pero firmados de Notario público, y sellados con el sello del Canciller de la misma Orden, se dé la misma fe y crédito que se daria á las presentes si se mostrasen y exhibiesen. A nadie sea lícito vio-

*Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri decreti, confirmationis, concessionis, indulti, constitutionis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo septuagesimo secundo, nono Kalendas Martii, Pontificatus nostri anno tertio.*

lar esta página de nuestro decreto, confirmacion, concesion, indulto, constitucion y voluntad, ó contravenir temerariamente á ella: y si alguno lo intentare presuntuosamente, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma en Santa María la Mayor á veinte y uno de Febrero del año de mil setecientos setenta y dos de la Encarnacion del Señor, y tercero de nuestro Pontificado.

C. A. Cardinalis Cavalchini Prodatarius.

A. C. Cardinalis Nigronus.

Visa de Curia.

J. Manassei.

L. Eugenius.

Loco ✠ Bullæ auræ.

*C. A. Cardenal Cavalchini Prodatario.*

*A. C. Cardenal Negroni.*

*Vista por la Curia.*

*J. Manassei.*

*L. Eugenio.*

*Lugar ✠ del Sello de oro.*

# BREVE

## EN QUE SU SANTIDAD EXTIENDE

### Á LOS CABALLEROS SUPERNUMERARIOS

## DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA

## DE CARLOS TERCERO

### LAS MISMAS GRACIAS CONCEDIDAS EN LA BULA ANTERIOR

### Á LOS CABALLEROS PENSIONISTAS.

PIUS P. P. VI.

**Ad perpetuam rei memoriam.**

*Nihil est in hoc honore, ad quem impares meritis divina Providentia vocati fuimus, quod nobis gratius, aut magis jucundum accidere possit, quam esse quandoque apud Nos præmia fortibus, et bonis et præstantibus viris constituta: fit autem hoc jucundissimum, cum clarissimorum Principum preces ad liberalitatem ita invitant, ut ad præmium spectatæ virtuti, et speratæ, peculiare erga ipsos paternæ nostræ charitatis testimonium accedat.*

*Cum itaque, sicut charissimus in Christo filius noster Carolus Hispaniarum Rex Catholicus nuper*

*PIO SEXTO PAPA*

***Para perpetua memoria.***

Ninguna cosa nos puede acaecer mas agradable y gustosa en esta dignidad, á que sin méritos nuestros fuimos llamados por la divina Providencia, que el que dependa algunas veces de Nos premiar á los varones esforzados, virtuosos y excelentes: cáusanos mucha mayor complacencia cuando las súplicas de los muy esclarecidos Príncipes excitan nuestra liberalidad para que unamos tambien al premio debido á la experimentada virtud, y á la que se espera en adelante, alguna prueba peculiar á aquellos, de nuestra paterna caridad.

Y en atencion á que, segun nos ha hecho exponer poco hace nuestro muy amado en Cristo, hijo Cárlos Rey

*nobis exponi fecit, alias fel. rec. Clemens P. P.* XIV *predecessor noster per suas sub die* XXI *Februarii anni* MDCCLXXII *expeditas Litteras sub plumbo datas, prævia confirmatione Militiæ, seu societatis Equitum ejusdem Caroli* III *Regis nomine decoratæ, ac patrocinio sanctæ, et inmaculatæ Deiparæ Virginis commendatæ, ad augenda in Hispania nobilitate virtutum studia ab ipso institutæ, Militibus in eandem societatem adscriptis inter cætera multa spiritualium gratiarum dona impertitus sit; ac, ut magis, magisque præmii spe suorum subditorum virtus intendatur, memoratus Carolus Rex Catholicus eidem Militiæ seu societati aliquos Equites Supranu-*

Católico de España, antes de ahora el Papa Clemente XVI, de feliz memoria, predecesor nuestro, por sus Letras expedidas bajo el sello de plomo el dia veinte y uno de Febrero del año de mil setecientos setenta y dos; despues de haber confirmado la Orden Militar condecorada con el nombre del mismo Rey Cárlos Tercero, bajo el patrocinio de la bienaventurada é inmaculada Vírgen Madre de Dios, instituida por el enunciado Rey para aumentar el amor á las virtudes en la nobleza Española, concedió, entre otras cosas, á los Caballeros de la referida Orden muchas gracias espirituales; y á que como para que crezca cada vez mas con la esperanza del premio la virtud de sus súbditos, el mencionado Cárlos Rey Católico desée en gran manera aumentar la referida

*merarios addere, eosque spiritualibus gratiis Equitibus numerariis, ut patitur, concessis, per Nos adjungi summopere desideret; Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere, ac ut infra indulgere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur, qui eundem Carolum Regem Catholicum speciali dilectionis affectu prosequimur, ac quantum in Domino possumus, suis votis annuere exoptamus, supplicationibus hujusmodi inclinati, Equitibus qui ultra præfixum numerum eidem societati, seu Militiæ per eundem Carolum Regem, tamquam magnum Magistrum, ejusque in Hispaniæ Regno successores sunt adscripti, vel erunt*

Orden Militar con Caballeros Supernumerarios, y que á estos les hagamos Nos partícipes de las gracias espirituales concedidas, como queda dicho, á los Caballeros de número; por eso nos ha hecho suplicar humildemente que con la benignidad apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos, que profesamos al enunciado Cárlos Rey Católico un amor particular, y deseamos vivamente condescender, en cuanto podemos en el Señor, con sus votos, cediendo á las expresadas súplicas, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes, condescendemos y concedemos á los Caballeros, que sobre el número prefinido, esten ya admitidos, ó lo fueren en lo sucesivo, en la sobredicha Or-

*in posterum adscribendi, ut omnibus et singulis privilegiis, et gratiis spiritualibus dumtaxat, quæ Equitibus numerariis alias præmemoratas Clementis prædecessoris Litteras fuerunt concessæ pariformiter uti, frui, et gaudere libere, ac licite possint, et valeant, auctoritate apostolica tenore præsentium concedimus, et indulgemus.*

*Non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, nec non in universalibus, provincialibusque, et synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, ac dictæ Militiæ etiam juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus;*

den Militar por el enunciado Rey Cárlos, como Gran Maestre de ella, ó por sus sucesores en el Reino de España, que puedan y tengan facultad de disfrutar y gozar libre y lícitamente todos y cada uno de los privilegios y gracias solamente espirituales, que antes fueron concedidas por las mencionadas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro, á los Caballeros de número, y del mismo modo que estos las gozan.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las que como generales y especiales fueron dadas en los Concilios generales, provinciales y sinodales; ni los estatutos y costumbres de dicha Orden Militar, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó cualquiera otra firmeza; ni los

*privilegiis quoque, indultis, et Litteris apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis: quibus omnibus, et singulis, illorum tenores præsentibus pro plene, et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die IX Decembris MDCCLXXXIII, Pontificatus nostri anno nono.*

J. Card. de Comitibus.

Loco ✠ sigilli Piscat.

privilegios, indultos y Letras apostólicas que de cualquier modo en contrario de lo que va dicho se hayan concedido, confirmado é innovado: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en estas Letras, á ellas y á cualesquiera otras que sean contrarias, por esta sola vez, y para el efecto de lo que va expresado, las derogamos especial y expresamente, quedando por lo demas en su vigor.

Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia nueve de Diciembre año de mil setecientos ochenta y tres, y el nono de nuestro Pontificado.

*Inocencio, Cardenal Conti.*

*Lugar ✠ del sello del Pescador.*

# BREVE

EN QUE SU SANTIDAD CONCEDE PRIVILEGIO DE ANIMA

AL ALTAR DEDICADO

Á LA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA

EN LA IGLESIA

DE SAN GIL DE MADRID.

## *CLEMENS PAPA XIV.*

Ad perpetuam rei memoriam.

*Omnium saluti paterna charitate intenti, sacra interdum loca specialibus indulgentiarum muneribus decoramus, ut inde fidelium defunctorum animæ Domini nostri Jesu Christi, ejusque Sanctorum sufragia meritorum consequi, et illis adjutæ, ex Purgatorii pœnis ad æternam salutem per Dei misericordiam perduci valeant. Volentes igitur ecclesiam S. Ægidii Fratrum Ordinis Minorum S. Francisci de Observantia Excalceatorum nuncupatam, Oppidi Matriti, Toletanæ Diœcesis, quam carissimus in Christo filius noster* Carolus*, Hispaniarum Rex Catholicus, Ordini Militum seu Societati Equitum suo*

## CLEMENTE PAPA XIV.

*Para perpetua memoria.*

Atendiendo con nuestra paternal caridad á la salvacion de todos, solemos distinguir algunos lugares sagrados con particulares dones de indulgencias, para que así puedan las almas de los fieles difuntos conseguir los sufragios de los méritos de N. S. Jesucristo y de sus Santos, y con el auxilio de ellos pasar por la divina misericordia de las penas del Purgatorio á la eterna salvacion. Queriendo, pues, dispensar esta especial gracia á la iglesia, llamada de San Gil, de Religiosos Menores Descalzos de la Observancia de San Francisco, en la Villa de Madrid, Diócesi de Toledo, cuya iglesia ha destinado nuestro hijo muy amado en Cristo Don Car-

*CAROLI III nomine nuncupando, seu nuncupandæ, ac sub auspicio et tutela Sanctæ et Immaculatæ Virginis Mariæ, ad hoc ut Equites ejusdem Ordinis inibi ad spiritualia aliaque pietatis opera peregenda conveniant, addixit; et in ea situm altare Conceptionis ejusdem B. Mariæ Virginis Immaculatæ hoc speciali dono illustrare; auctoritate Nobis à Domino tradita, deque Omnipotentis Dei misericordia, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, ut quandocumque Sacerdos aliquis Sæcularis, vel cujusvis Ordinis, Congregationis et Instituti Regularis Missam defunctorum pro anima cujuscumque ex prædictis equitibus, aliisque Ordinis hujusmodi Ministris, quæ Deo in charitate con-*

LOS, Rey Católico de las Españas, para que en ella se congreguen á celebrar sus ejercicios espirituales y piadosos los Caballeros de la Orden que se ha de llamar de CARLOS III, instituida bajo los auspicios y patrocinio de la Santa é Inmaculada Vírgen María; como asimismo al altar de la Concepcion de la misma bienaventurada é Inmaculada Vírgen María, sito en el propio templo: por la potestad que el Señor ha depositado en Nos, por la misericordia de Dios omnipotente, y confiados en la autoridad de sus bienaventurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, concedemos que siempre que algun Sacerdote Secular, ó de cualquier Orden, Congregacion é Instituto Regular celebrare en dicho altar Misa de difuntos por el alma de cualquiera de los citados Ca-

*juncta ab hac luce migraverit, at præfatum altare celebrabit, anima ipsa de thesauro Ecclesiæ per modum suffragii indulgentiam consequatur; ita ut ejusdem Domini nostri Jesu Christi ac beatissimæ Virginis Mariæ, Sanctorumque omnium meritis sibi suffragantibus, à Purgatorii pœnis liberetur, concedimus et indulgemus. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die* XXI *Februarii* MDCCLXXII, *Pontificatus nostri anno tertio.*

A. Cardinalis Nigronus.

balleros, y de los Ministros de dicha Orden que hubiesen pasado de esta vida á la otra unidos con Dios por la caridad, la propia alma consiga del tesoro de la Iglesia indulgencia por modo de sufragio: de suerte que ayudándola los méritos de N. S. Jesucristo, de la bienaventurada Vírgen María y de todos sus Santos, se libre de las penas del Purgatorio. No obstante cuanto pueda haber en contrario, y debiendo valer perpetuamente las presentes en los futuros tiempos. Dadas en Roma en Santa María la Mayor bajo el anillo del Pescador el dia 21 de Febrero de 1772, de nuestro Pontificado año tercero.

*A. Cardenal Negroni.*

REIMPRESO EN MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1826.

*Con fecha 9 de Diciembre de 1825, el Excmo. Sr. Duque del Infantado me dice lo siguiente:*

El Rey nuestro Señor ha extrañado sobre manera que en el Capítulo general de la Orden de Cárlos III, celebrado en 7 del corriente, haya sido tan corto el número de Caballeros asistentes, á pesar de haberse dignado S. M. presidirlo. Con el fin de remediar este abuso, opuesto á los estatutos de la misma Orden, quiere S. M. que la Suprema Asamblea de la misma haga entender á todos los Caballeros que estan actualmente, ó estuvieren en lo sucesivo en la Corte, la obligacion en que estan de asistir á los Capítulos que presida S. M. Y es tambien su soberana voluntad que en adelante me remita V. S. en estos casos una lista de los que faltaren, para que elevándola á su Real noticia, dicte S. M. las providencias que considere oportunas. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la Asamblea y su puntual cumplimiento. = Sr. Secretario de la Real Orden de Cárlos III.

*Publicada en la Suprema Asamblea celebrada en este dia la anterior Real resolucion, acordó se guardase*

*y cumpliese, y que impresa se circule á todos los Caballeros existentes ó que existan en lo sucesivo en la Corte; y que á todos los que fueren en adelante agraciados en ella, se les acompañe un ejemplar cuando se les pase el Real Título correspondiente, con el objeto de que la cumplan con la debida exactitud. Madrid 24 de Diciembre de 1825.*

*Es copia del original que queda archivado en esta Secretaría de mi cargo.*


Sr. D.

*La Suprema Asamblea de la Real distinguida Orden Española de Cárlos III consultó á S. M. lo que se le ofreció y pareció acerca de la uniformidad con que debian asistir á los capítulos generales los Caballeros de la Orden; y conformándose S. M. con el dictamen de dicho Supremo Tribunal, se ha servido aprobar en Real órden de 10 del corriente (variando en esta parte lo prevenido en el estatuto 10 de las constituciones) los modelos de sombreros, zapatos y gola de que deberán usar las tres clases en la forma siguiente:*

*Los Caballeros Grandes Cruces llevarán el sombrero*

*de terciopelo azul celeste, redondo, de copa alta y chata, ala corta, levantada por una parte y cosida á la copa, con dos cintillos azules bordados de plata, y presilla de canelones de plata, todo fino; y ademas tres plumas blancas caidas desde la presilla sobre la copa y ala: los cintillos estarán colocados el uno en la parte superior de la copa, y el otro en la inferior de ella tocando al ala.*

*El de los Caballeros Pensionistas será igual en un todo al de los Grandes Cruces, con sola la diferencia de ser el sombrero de terciopelo blanco y azules las plumas.*

*El de los Caballeros Supernumerarios será de terciopelo blanco, y en vez de las plumas un zorro ó pluma redonda azul tendida desde la presilla á la*

*copa, con un solo cintillo en la parte inferior de esta.*

*La gola será igual para las tres referidas clases, su hechura á la antigua española, abrochada con corchetes por detras, y de linon blanco.*

*Los zapatos para todas las clases serán de cabritilla blanca con lazos azules, tambien á la española antigua.*

*Publicada en la Asamblea celebrada en este dia la anterior Real resolucion, acordó se guardase y cumpliese, y que al artífice Juan Magrans, que vive en la plazuela de Matute, cuarto principal encima de la botica, se le pasen modelos iguales á los aprobados por S. M. para que los Caballeros se arreglen en un todo á ellos segun corresponda á sus respectivas clases en la Orden.*

*Lo que pongo en noticia de*

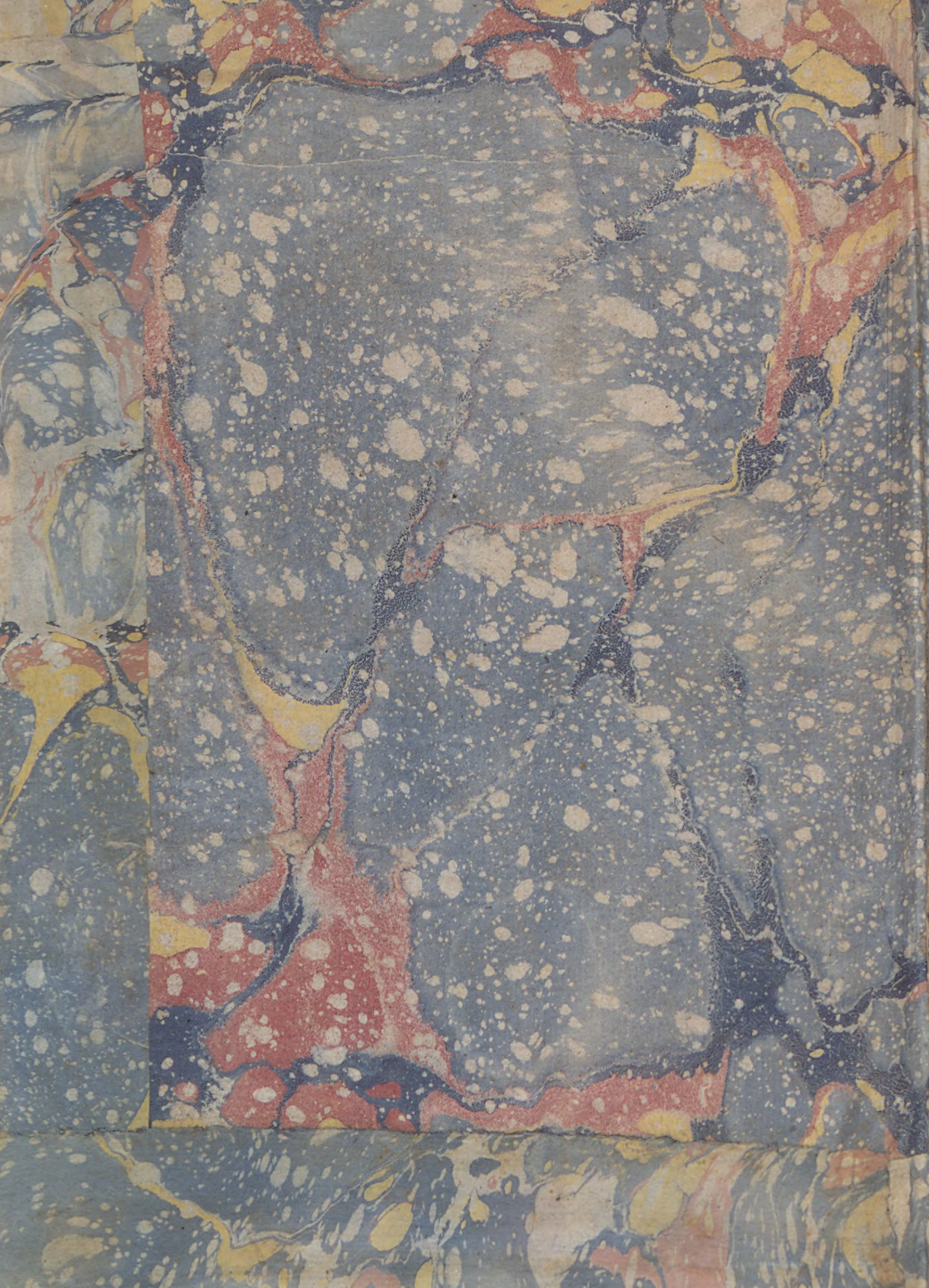
*V. S. para su inteligencia y gobierno por acuerdo de la misma Suprema Asamblea; en el supuesto de que para el próximo capítulo general del mes de Diciembre han de concurrir ya todos los Caballeros uniformados en el modo que queda expresado.*

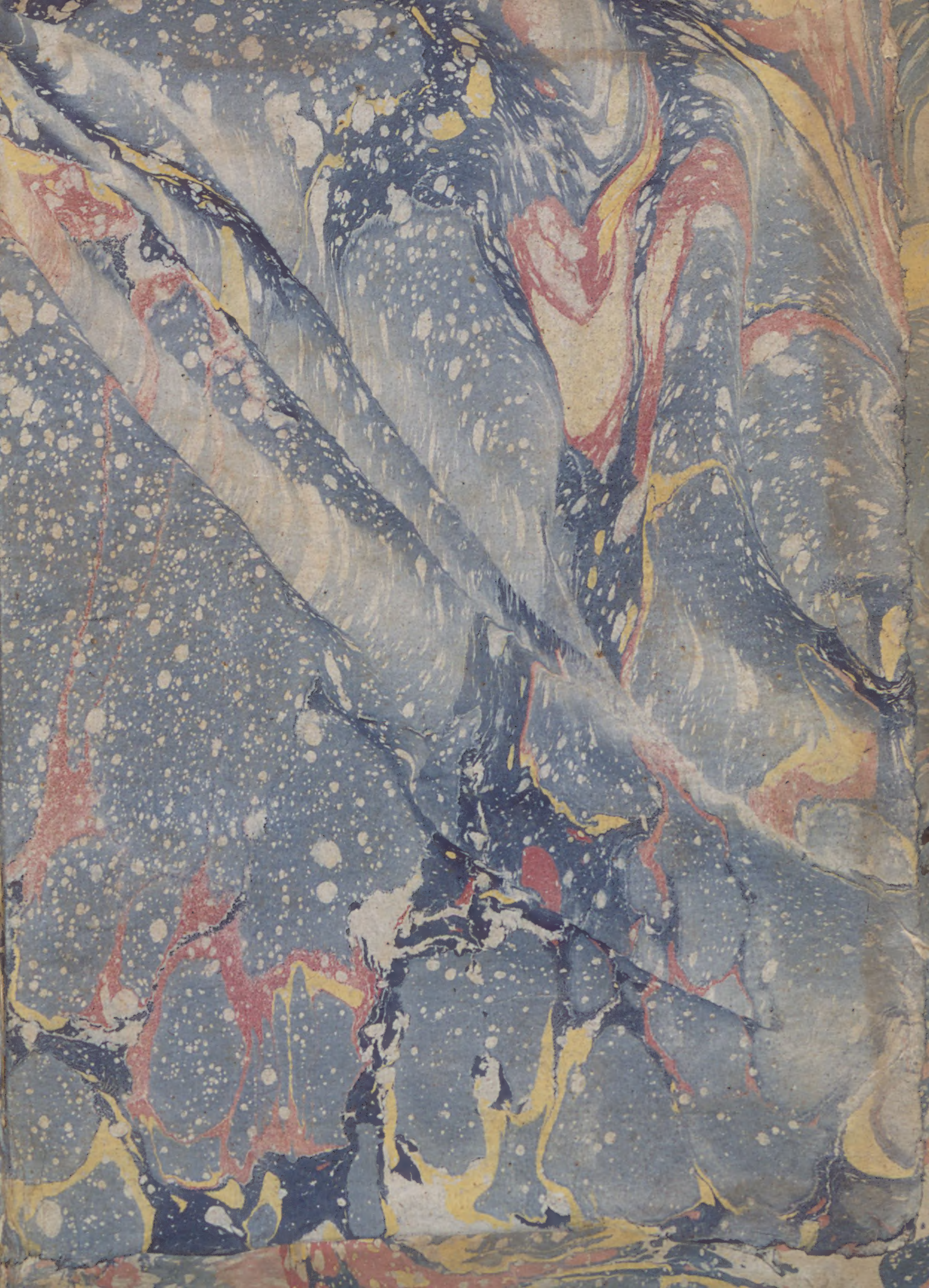
*Madrid 29 de Abril de 1818.*

Es copia del original que queda archivado en la Secret.ª de mi cargo.

Lobo.

Sor. D.n Pedro Sainz de Andino.






32



colorchecker CLASSIC
calibrite
mm